

Por acuerdo del Pleno de día 14 de junio de 2001 fue aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza municipal de circulación, publicada en el BOIB núm. 80 de 05.07.01, entró en vigor el mismo día de su publicación.

Por acuerdo del Pleno de día 26 de septiembre de 2002 fue aprobada la modificación de la Disposición transitoria única de la Ordenanza, publicada en el BOIB núm. 126 de 19.10.02, entró en vigor el mismo día de su publicación.

Texto consolidado de carácter informativo. Incluye sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura. El texto oficial publicado en el BOIB puede consultarse en esta misma página web.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación

CAPITULO II. Señalización

Normas generales

Prioridad entre señales y Actuaciones especiales

CAPITULO III. Circulación

Normas generales

Peatones

Bicicletas

Patines, monopatines, patinetes o similares

Carros y carruajes

Caballerías y animales

Motocicletas y ciclomotores

CAPITULO IV. Ordenaciones circulatorias especiales

Áreas de circulación restringida (ACIRE)

Zonas de aparcamiento restringido (ZAR)

Zonas peatonales

Zonas de prioridad invertida o calles residenciales

CAPITULO V. Parada y estacionamiento

Parada

Estacionamiento

Carga y descarga

Reservas especiales de espacio

Mudanzas, carga y descarga de mercancías

Obras e instalaciones

Vados

CAPITULO VI. Zonas de estacionamiento regulado

Normas comunes

Operación de regulación de aparcamiento (ORA)

Zona azul

CAPITULO VII. Ocupación de las vías públicas

Obstáculos en la vía pública

Contenedores

Acopios en obras

CAPITULO VIII. Transportes

Transportes escolar y de menores

Paradas de transporte público de viajero

CAPITULO IX. Regímenes especiales

CAPITULO X. Usos prohibidos en las vías públicas

CAPITULO XI. Vehículos abandonados

CAPITULO XII. Infracciones y sanciones. Responsabilidad. Procedimiento sancionador y recursos

Normas comunes

Infracciones

Infracciones en materias de transporte, medio ambiente, obras u otras ocupaciones y usos de la vía pública

Sanciones

Competencia

Responsabilidad

Procedimiento

Recursos

Medidas cautelares y complementarias

Retirada de vehículos de la vía pública

Inmovilización de vehículos

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ANEXOS A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN:

ANEXO I

a) Señal vertical de acceso a las Áreas de Circulación Restringida (ACIRE), prevista en el artículo 24 de la presente Ordenanza municipal.

b-1) Señal vertical de acceso a las Zonas de Aparcamiento Restringido (ZAR), prevista en el artículo 28 de la presente Ordenanza municipal.

b-2) Señal vertical de fin de Zona de Aparcamiento Restringido (ZAR), prevista en el artículo 28 de la presente Ordenanza municipal.

c) Señal vertical informativa de las Vías de Atención Preferente (V.A.P.), prevista en el artículo 41 de la presente Ordenanza municipal.

d-1) Placa de Vado permanente, prevista en los artículos 51 y 55 de la presente Ordenanza municipal.

d-2) Placa de Vado nocturno, prevista en los artículos 51 y 55 de la presente Ordenanza municipal.

d-3) Placa de Vado laboral, con horario general, prevista en los artículos 51 y 55 de la presente Ordenanza municipal.

d-4) Placa de Vado laboral, con horarios especiales, prevista en los artículos 51 y 55 de la presente Ordenanza municipal.

d-5) Criterios de colocación de Placas de Vado.

e-1) Señal vertical de entrada a zona de O.R.A.

e-2) Señal vertical de fin de zona de O.R.A.

f) Señal vertical de zona de estacionamiento reservado a personas con movilidad reducida.

g) Señal vertical de zona de estacionamiento reservado a motocicletas y ciclomotores de dos ruedas.

h) Señal vertical de estacionamiento reservado a BUS.

i) Señal vertical de estacionamiento reservado a determinados usuarios.

j-1) Señal vertical de zona de estacionamiento reservado para carga y descarga, con horario de carácter general.

j-2) Señal vertical de zona de estacionamiento reservado para carga y descarga, con horarios especiales.

ANEXO II

En relación con el contenido del artículo 41 y disposiciones concordantes con el mismo, en materia de descripción de las vías catalogadas de atención preferente.

ANEXO III

En relación con el contenido del artículo 24, en materia de descripción de las vías incluidas en las Áreas de circulación restringida (ACIRE).

ANEXO IV

En relación con el contenido de los artículos 57, 58 y 65, en materia de Áreas de aplicación de la O.R.A., incluyendo catalogaciones de las zonas 0/0 y determinaciones sobre horario de vigencia.

ANEXO V

En relación con el contenido de los artículos 9 y 12, en materia de circulación de vehículos destinados al transporte de mercancías en el centro de la Ciudad, incluyendo normas especiales aplicables a la circulación de vehículos de obras en determinadas zonas céntricas de la Ciudad.

ANEXO VI

En relación con el contenido del artículo 53, en materia de documentos o justificaciones para autorizaciones de vado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ordenanza Municipal de Circulación, cuyo texto se eleva a la consideración del Pleno de la Corporación, responde a determinados principios, necesidades y circunstancias, que cabe sintetizar en los siguientes términos:

1. Se trata de completar el marco jurídico definido por la normativa estatal derivada del Real Decreto Legislativo 339/1990) Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, adaptándolo a la vida cotidiana y problemática de la población de Palma, en función de las competencias asignadas a los Municipios (Art. 7 del citado R.D.L.), adoptando las medidas normativas tendentes a dar contenido a las habilitaciones de dicha Ley, en relación con la potestad reglamentaria municipal en tales materias, y en concreto a ofrecer y perfeccionar soluciones en ámbitos de la actuación municipal tan críticos como la equitativa distribución de los aparcamientos entre los usuarios y agentes presentes en el tejido ciudadano, las medidas que tiendan a dar fluidez al tráfico rodado y a reconocer y facilitar el uso peatonal, la rotación de los aparcamientos a través de mecanismos de limitación espacial y temporal del estacionamiento y de las técnicas y mecanismos instrumentales necesarios para satisfacer tales objetivos.

2. Compatibilizar las necesidades de los usuarios, el respeto al medio ambiente y entorno urbanístico, en un contexto de actuación en el que se haga compatible la necesaria seguridad con los intensos requerimientos que, en materia de tráfico, son propios de la actual realidad ciudadana. En tal sentido, quedan reflejadas en el texto de la Ordenanza las previsiones que definen la protección medioambiental (Artículo 81), a fin de disciplinar la utilización de vehículos a motor en las situaciones que impliquen impacto medioambiental, estableciéndose la oportuna remisión a la *Ordenanza municipal para la Protección del Medio Ambiente*. Incluyéndose al respecto la posibilidad de actuaciones policiales de carácter preventivo ante emisiones contaminantes, por ruidos, vibraciones o cualquier agente productor de contaminación atmosférica que implique amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas. Aspectos ambientales complementados por las previsiones del Art. 9, como especialidad de las medidas de ordenación del tráfico, cuando la producción de ruidos afecte notoriamente a las condiciones de tranquilidad ciudadana, con la consiguiente posibilidad de disponer limitaciones en zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida, en cuanto a parámetros de horario y velocidad. Previsiones que tienen una singular manifestación en materia de transporte de mercancías en el centro de la Ciudad y de vehículos de obras asimismo en zonas céntricas, en los términos recogidos en el Anexo V de la presente Ordenanza, continuando -ahora con rango reglamentario- unas medidas que ya contaban con vigencia.

3. Refundir las disposiciones municipales reglamentarias vigentes (Ordenanza de Circulación, emitida en el año 1975, así como sus sucesivas modificaciones y el desarrollo sectorial sobre ordenaciones circulatorias especiales y zonas de estacionamiento regulado, singularmente las conocidas como ACIRE y ORA) en un solo texto, regularizándolas, aclarándolas y armonizándolas, así como actualizándolas a las nuevas realidades y necesidades, unificando las materias en una auténtica Ordenanza municipal de Circulación, facilitando así el mejor conocimiento público de los múltiples aspectos y regulaciones que la integran, mediante un texto normativo único, en el que se contemplan, con la necesaria sistematización, las normas generales y particulares relativas a la circulación de vehículos y de peatones, incluyendo bicicletas, patines, patinetes, carros y carruajes, caballerías y otros animales, motocicletas y ciclomotores. Confirmándose el límite general de velocidad, presente en la Ordenanza de 1975, fijado en 40 Kilómetros por hora, en las vías urbanas de titularidad municipal, sin perjuicio de otros límites a establecer mediante señalización específica, en función de las características concretas de determinadas vías públicas. Quedando fijado en la Ordenanza el tradicional principio de precaución en la circulación de vehículos, con adecuación de la velocidad a las características de la vía, incluso con obligación de reducir la velocidad de los vehículos a la del paso normal de los peatones, cuando la afluencia de éstos sea considerable o concurren dificultades de cualquier orden. Respecto a los peatones, se establece el principio de circulación por aceras y de utilización

de la vía pública sin producir dificultades hacia otros peatones, cruzando las calzadas con determinadas precauciones. En particular, queda prohibida (Art. 23) la circulación y aparcamiento de motocicletas y ciclomotores por aceras, paseos y espacios genéricamente reservados a peatones, previéndose normativamente zonas de aparcamiento (Art. 42.2) para este tipo de vehículos.

En cuanto a otro de los tradicionales contenidos de la Ordenanza de Circulación, queda minuciosamente ordenada la carga y descarga de mercancías, concediéndose genéricamente el tiempo máximo de treinta minutos para las dicha operación, incluido el reparto, en las zonas especialmente reservadas al efecto. Previéndose reglamentariamente que las operaciones de carga y descarga se realicen con precaución, evitando ruidos innecesarios y sin solución de continuidad desde el vehículo al punto de origen o destino, evitando el depósito de los efectos o mercancías en la vía pública más allá del tiempo imprescindible para concluir dichas operaciones. En especial, se prevé la habilitación de una tarjeta especial para vehículos de menos de 2.000 Kg., cuando funcionalmente así proceda.

Previéndose un amplio conjunto de autorizaciones administrativas, normalmente a resolver por la Alcaldía, en cuanto a aspectos en los que el interés general pueda quedar afectado por la actuaciones individuales: en materia de instalación de señales que afecten a la circulación, singularizándose las de vado (Art. 4); permisos de circulación de vehículos con dimensiones superiores a las reglamentariamente autorizadas (Art. 12); autorización en materia de caballerías y otros animales que se desplacen en grupo (Arts. 20 y 21); las materializadas en tarjetas de ACIRE y de Z.A.R., y los distintivos de O.R.A. para residentes (Arts.27,28 y 63); las autorizaciones de circulación en zonas peatonales (Arts. 32 y 33); las autorizaciones especiales para la carga y descarga en zona peatonal (Art. 34); las autorizaciones excepcionales, también para operaciones de carga y descarga, de carácter especialmente complejo (Art. 46); las reservas de espacio para la carga y descarga de materiales y elementos de obra (Art. 50), condicionadas al cumplimiento del Manual municipal de Normas Básicas para la Ejecución de Obras (Art. 50); las autorizaciones de vado (Arts. 51 y 53); las autorizaciones para la ocupación de la vía pública, cuando resulte imprescindible alterar la regla general de prohibición de objetos u obstáculos que dificulten la circulación y el estacionamiento (Art. 72); las autorizaciones para la colocación de contenedores y sacos de recogida de muebles y objetos, incluidos los escombros de obra (Art. 76); las que afectan al transporte escolar (Art. 78), ya previstas con anterioridad en la legislación sectorial sobre la materia; las autorizaciones para juegos, atracciones o diversiones que puedan representar peligro o riesgo para los transeúntes (Art. 88); las autorizaciones que expresamente alteren la regla general de prohibición de actividades tales como venta ambulante, publicidad, etc., cuando concurra invasión de la calzada (Art. 88); autorizaciones específicas para vehículos de obras en el centro de la ciudad, excediendo del peso reglamentariamente establecido (Anexo V).

4. Sensibilidad frente a la problemática actual en campos tales como:

A) Protección de personas con graves problemas de movilidad: en los artículos 25, 28, 31, 38, 40 y 61 se contienen disposiciones relacionadas con las exenciones para los titulares de tarjetas de aparcamiento para personas con movilidad reducida, permitiéndoles genéricamente la circulación y aparcamiento en zonas de ACIRE, el estacionamiento en zonas ZAR y la circulación en zonas peatonales, así como su exclusión del régimen de ORA, incluyendo especial consideración en aspectos tan necesarios como los rebajes en la aceras, con prohibición de parada frente a ellos; y los espacios de estacionamiento exclusivo para minusválidos.

B) Potenciación de las zonas de preferencia de circulación peatonal, como respuesta a la densidad del parque móvil, a la necesidad de preservar determinadas zonas de características especiales en razón de su significación comercial, por su valor histórico-patrimonial o por su configuración como zonas residenciales o de descanso. Utilizando a tal efecto la figura denominada "Zonas peatonales" (Arts. 29 y siguientes), mediante el recurso a la prohibición total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, para destinar las vías públicas afectadas al uso peatonal, con las oportunas modulaciones temporales y las excepciones que se contemplan en la Ordenanza.

Previsión complementada con las denominadas Zonas de prioridad invertida o calles residenciales, en las que, mediante señalización tendente a restringir las normas generales de circulación para vehículos, obtienen prioridad los peatones, y, subordinado a éstos, las bicicletas.

C) Ampliación de los instrumentos o figuras de ordenación circulatoria: Junto a las denominadas Áreas de Circulación Restringida (ACIRE), se adopta un nuevo instrumento bajo la caracterización de Zonas de Aparcamiento Restringido (Z.A.R.), correspondiendo a la Alcaldía su aplicación a los viales o sectores urbanos correspondientes, cuando medien razones de interés municipal que justifique la medida, al objeto de reservar el estacionamiento exclusivamente para los residentes, pudiendo coexistir con otro de los tipos de regulación del aparcamiento.

D) Regulación sistemática de las autorizaciones de vado, definidas en el Art. 51 como licencia municipal para el acceso de vehículos al interior de inmuebles y otros espacios o recintos, cuando ello afecte a la vía pública al dominio público, incluidas las restricciones del uso que corresponda a todos los ciudadanos, con impedimento del estacionamiento o parada de otros vehículos a causa de dicho acceso. Habiéndose innovado las modalidades de vado, mediante los tipos denominados permanente, laboral y nocturno, con completa regulación de los destinatarios de tales modalidades. Estableciéndose reglas para la eventual denegación de tales autorizaciones, en dos casos tasados (Art. 53): cuando concurren problemas de seguridad circulatoria, derivados de la proximidad del acceso a una intersección; y cuando el vado para un determinado acceso implique la prohibición de un número de plazas de aparcamiento en la vía pública que resulte superior al del número de vehículos que caben en el local correspondiente al vado. Previéndose la posibilidad de revocar las autorizaciones de vado, debido a causas específicamente tasadas (Art. 54), cabiendo la retirada cautelar de las señales indicativas de vado, cuando concurren algunas de las causas de revocación: falta de pago de las tasas aplicables o destinar el local o recinto a actividad distinta a la que dio origen a la autorización de vado. Previéndose una señal vertical de vado, con diseño unificado, concediéndose en la Disposición Transitoria Única de la Ordenanza un plazo de doce meses, tras la entrada en vigor de la Ordenanza, para adecuar las señalizaciones de vado a lo determinado en la ordenanza. Habiéndose previsto los requisitos documentales y las justificaciones propias de las solicitudes de vado, en coordinación con los criterios mantenidos al respecto por la Gerencia de Urbanismo, departamento municipal que ha contribuido a establecer las condiciones y los criterios derivados de la aplicación del régimen regulador de las actividades clasificadas. Medidas todas ellas que vendrán a ordenar y racionalizar una materia especialmente dispersa.

E) Prolongando una regulación ya presente en la Ordenanza de 1975, en los Capítulos IX y X de la presente Ordenanza se prohíbe el estacionamiento de cualquier vehículo que deba ser objeto de venta, reparación, exposición y de alquiler sin conductor. Prohibiéndose determinados usos en las vías públicas: además de las actividades peligrosas, a las que ya se ha hecho referencia al describir el régimen de autorizaciones administrativas, quedan prohibidas las operaciones de lavado, limpieza, reparación, engrase, etc., incluyendo el estacionamiento en espera de efectuar dichas operaciones, por parte de garajes y talleres de reparación. Instrumentalmente, en lo que afecta a los vehículos de alquiler sin conductor, cuando dispongan de contrato en vigor, deberán exhibir en lugar visible determinados datos: número de contrato, matrícula, y datos temporales sobre el contrato. Disponiéndose, asimismo, que cada vehículo de alquiler sin conductor exhiba visiblemente determinados datos sobre la titularidad del vehículo. Entendiendo que tales determinaciones constituyen un instrumento necesario para controlar el cumplimiento de las disposiciones sustantivas que afectan a tales vehículos de alquiler, sin por ello pretender incidir en el régimen originario de dichos vehículos, materia cuya titularidad no corresponde a la Administración municipal, sino que las regulaciones contenidas en la Ordenanza municipal de Circulación tienen la finalidad de incidir en el uso de las vías públicas, pretensión que sí cuenta con la necesaria cobertura legal, visto que el Art. 71.b) del Texto Articulado aprobado mediante Real Decreto Legislativo

339/1990 faculta a los municipios para regular los usos de las vías públicas urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios.

F) Respecto a la importante problemática de los vehículos abandonados en la vía pública, en el Art. 89 de la Ordenanza se establece una remisión al Art. 71.1-a) de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a efectos de acotar las situaciones en las que se presume dicho abandono, que, contemplando el añadido del Art. 21 de la Ley 11/1999, permite otorgar el tratamiento de residuo sólido urbano a los vehículos que permanezcan estacionados por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presenten desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. Determinaciones que coexisten con la exactamente contenida en la letra a) del Art. 71.1 antes referido, que permite la retirada, previa adopción la oportuna disposición reglamentaria, cuando, entre otras causas, cause perturbación al funcionamiento de algún servicio público. Habilitación legal, que atendiendo al principio de equitativa distribución de los aparcamientos, presente en el Art. 71.b) de la Ley de Tráfico, y a la noción de servicio público local de los arts. 25 y 85 de la Ley 7/1985, permite establecer reglamentariamente una limitación temporal respecto al estacionamiento de vehículos, como facultad próxima pero distinta a otros límites temporales directamente derivados de la Ley de Tráfico. Disponiéndose, en consecuencia, que procederá la retirada de los vehículos estacionados por un periodo superior a quince días, en el mismo lugar de la vía (Art. 99.2 de la Ordenanza). Determinación reglamentaria que está relacionada sistemáticamente con la prohibición de estacionamiento en un mismo lugar durante más de diez días consecutivos, del Art. 40.28 de la Ordenanza. Descrita dicha particularidad, debe señalarse que en los arts. 99 y 100 de la Ordenanza se describen de modo minucioso las situaciones en que procede la retirada cautelar de vehículos de la vía pública, incluso en desarrollo del Art. 71.1-a) de la Ley de Tráfico. Describiéndose en los Arts. 104 y 105 de la Ordenanza las causas y los efectos de la inmovilización policial de vehículos.

G) En los Arts. 38 y 40 de la Ordenanza se establecen pormenorizadamente las prohibiciones de parada y estacionamiento, en concordancia con la legislación estatal sobre la materia, habiéndose utilizado en la preparación del proyecto de Ordenanza diversas referencias comparadas, a partir de las regulaciones vigentes en otras ciudades, con participación de la Sección de Multas, lo que ha facilitado la conceptualización de determinados supuestos bajo el criterio de permitir la más adecuada codificación de las prohibiciones, a fin de favorecer la gestión de los procedimientos sancionadores, al tiempo que dar pleno cumplimiento en la materia a los principios de tipicidad y de seguridad jurídica.

5. Reforzamiento del régimen disciplinario y sus medidas cautelares y complementarias, a las que ya se ha aludido, como fórmula básicamente preventiva en defensa del bienestar y seguridad del colectivo ciudadano. Habiéndose específicamente contemplado en el Art. 41 de la Ordenanza las conductas consistentes en paradas y estacionamientos en vías señalizadas como V.A.P. (Vías de Atención Preferente), a efectos de prevenir situaciones de peligro, riesgo o de obstáculo en la circulación. Estableciéndose -por otra parte- las oportunas remisiones a las normas disciplinarias de carácter sectorial. Labores que ha contado con la expresa colaboración de la Sección de Multas, cuya experiencia ha contribuido a mejorar el proyecto de ordenanza.

6. El proyecto, redactado desde el Àrea de Mobilitat responde a las experiencias y sugerencias planteadas por diversas áreas municipales afectadas, singularmente Policía Local, Gerencia de Urbanismo, Departamento de Mantenimiento, Servicios Jurídicos Municipales, Servicio de Interior (Infracciones Generales), Sección de Multas y Gabinete General Técnico.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la circulación de vehículos y personas, y la realización de otros usos y actividades en las vías públicas del término municipal de Palma de Mallorca, en el marco de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 7 y 38.4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Supletoriamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que regule la autoridad municipal en base a la misma, se aplicarán la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial y los reglamentos que la desarrollan.

Artículo 2.

Las normas de la presente Ordenanza obligarán a los titulares y usuarios de las vías y espacios libres públicos urbanos de titularidad municipal, así como a los de las vías privadas de servidumbre o concurrencia pública.

Se entienden por usuarios a los efectos de la presente Ordenanza, los peatones, conductores, ciclistas y patinadores que discurran por las mencionadas vías, así como quienes realicen en las mismas actividades de cualquier naturaleza, estén o no sujetos a previa licencia o autorización municipal.

A los efectos de la presente Ordenanza, los conceptos sobre vehículos, vías públicas y sus usuarios se consideran utilizados en el sentido del Anexo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Las motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas, tendrán idéntica consideración que los vehículos automóviles.

CAPITULO II

Señalización

Normas generales

Artículo 3.

1. Las señales preceptivas colocadas en las entradas de la ciudad y/o en los accesos a la misma, rigen para todo el término municipal, salvo señalización específica para un sector, vial o tramo del mismo.

2. Las señales situadas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior al perímetro definido.

Artículo 4.

1. No se podrán instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar señales de circulación, verticales u horizontales, incluidas las de vado, sin la previa autorización municipal, en la que se determinará la ubicación, formato y objeto de la misma.

2. Las señales informativas sólo se podrán autorizar si, a criterio de la autoridad municipal, se consideran oportunas.

La Alcaldía podrá normalizar el diseño, formato, estructura y sistema de anclaje de este tipo de señales.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales de circulación (anverso o reverso) ni en sus soportes.

4. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, confundan, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o que puedan distraer su atención.

Artículo 5.

Los servicios municipales podrán proceder a la retirada inmediata de toda aquella señalización o elemento de publicidad que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor. Y esto, tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias, como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal, cartel o rótulo.

Prioridad entre señales y actuaciones especiales

Artículo 6.

1. Orden de prioridad. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes de la Policía Local
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales de un mismo tipo.

2. Actuaciones especiales. La Policía Local, por razones de necesidad, urgencia, seguridad o de orden público, festivas o circulatorias, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan tales circunstancias, así como en supuestos de emergencia. Con este fin, dispondrá la colocación, anulación o retirada provisional de las señales que resulten necesarias, así como la adopción de las oportunas medidas preventivas. En tales casos, y según el orden de prioridad anteriormente establecido, las señales portátiles e indicaciones de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra señal, sea vertical u horizontal.

CAPITULO III Circulación

Normas generales

Artículo 7. Límite de velocidad.

Con carácter general se establece como límite máximo de velocidad de marcha, en la totalidad de las vías urbanas de titularidad municipal, los 40 kilómetros por hora; sin perjuicio de que la Alcaldía, vistas las características peculiares de las vías, pueda establecer otros límites, previa su expresa señalización.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo, de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

Se adoptarán las máximas medidas de precaución, con moderación de la velocidad, siempre que las circunstancias lo aconsejen, y en particular en las calles sin aceras y en todas aquellas donde la afluencia de peatones sea considerable o quede dificultada por cualquier motivo, en donde se reducirá la velocidad de los vehículos a la del paso normal de los peatones. Las medidas de precaución igualmente procederán ante circunstancias climatológicas adversas, mal estado del pavimento o estrechez de la vía, insuficiente visibilidad, intersecciones no reguladas semafóricamente o carentes de señalización que indique paso con prioridad, y asimismo en zonas en las que sea previsible la presencia de niños en la calzada o en su entorno, o respecto a ancianos y personas impedidas. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Artículo 8. Protección medioambiental.

1. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que impliquen impacto medioambiental. En especial, queda prohibido:

- a) La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores con el llamado “escape libre”, o con el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones ineficaz, incompleto, inadecuado o deteriorado.
- b) La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores forzando las marchas del motor o efectuando aceleraciones innecesarias que produzcan ruidos molestos o perturbadores para la tranquilidad pública.
- c) La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores emitiendo un nivel sonoro superior al límite reglamentario establecido en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones.
- d) El uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos y Ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas. Los expresados servicios públicos de urgencia, durante el horario nocturno tampoco podrán hacer uso de bocinas o cualquier otra señal acústica, salvo en casos de inminente peligro de atropello o colisión.

e) La proyección al exterior de combustible no quemado; el desprendimiento de líquidos, aceites y materiales del propio vehículo o de barro, hormigón o asfalto de las ruedas del vehículo, y la caída de materiales transportados, sobre las vías públicas. Así como arrojar al exterior cualquier tipo de objeto o residuo.

f) La circulación de vehículos cuando, por exceso de carga o deficiente estiba de la misma, produzcan ruidos superiores a los límites reglamentariamente establecidos.

g) El vertido de excrementos procedentes de caballerías, debiendo evitarse que éstos ensucien la vía pública, adoptándose a tal efecto las oportunas medidas correctoras, y singularmente las contempladas en el Reglamento municipal regulador del servicio de Galeras cuando se trate de animales relacionados con dicho servicio.

La Policía Local ejercerá el oportuno control en la materia, formulando las advertencias necesarias para preservar la higiene en la vía pública y extendiendo, en su caso, las denuncias que den lugar al ejercicio de la potestad sancionadora.

Procederá la adopción de medidas cautelares cuando policialmente se aprecie que concurre notoria necesidad o reincidencia en cuanto a las conductas que impliquen ilícitos administrativos derivados de la aplicación del Reglamento municipal del servicio de transporte urbano de viajeros en vehículos de tracción animal con conductor (galeras), de la presente Ordenanza municipal, o de cualquier otra norma reglamentaria, y ello tenga significativa incidencia en cuando a la prevención de situaciones de peligro, al mantenimiento de las debidas condiciones de seguridad del transporte o al deterioro de las condiciones higiénico-sanitarias en la vía pública.

Dichas medidas materialmente podrán consistir en la inmovilización de carruajes o de animales, con conducción al correspondiente depósito municipal. Debiendo estarse a las decisiones que se adopten en virtud del procedimiento sancionador que se incoe, sin que pueda producirse el levantamiento de las medidas cautelares mientras no se haya comprobado por los Servicios Técnicos y/o Administrativos municipales que han desaparecido las causas motivadoras de las mismas.

h) La circulación de vehículos que puedan deteriorar el pavimento. En particular queda prohibida la circulación de vehículos que utilicen llantas metálicas.

2. Cuando los Agentes de la autoridad estimen que la emisión de ruidos, vibraciones o demás agentes productores de contaminación atmosférica impliquen amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas, y específicamente en los casos de reincidencia, procederán preventivamente a la retirada del vehículo para facilitar las inspecciones y controles necesarios, sin perjuicio de las denuncias y sanciones que procedan. No pudiendo circular el vehículo intervenido en tanto no se justifique ante la autoridad municipal la subsanación de los defectos en cuestión.

3. Cuando se haya actuado conforme al apartado anterior, en el plazo de diez días siguientes a la fecha de retirada preventiva del vehículo el conductor o titular administrativo del mismo deberá presentarlo con las deficiencias subsanadas, para su debida comprobación, en el lugar designado a estos efectos por la Alcaldía. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse subsanado las deficiencias o defectos que motivaron la intervención, quedará prohibida la circulación del vehículo, procediendo la aplicación de los artículos 71 y 72 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, pudiéndose disponer el precintaje y conducción del vehículo a los Depósitos municipales cuando las circunstancias hagan presumir racional y fundadamente la posible circulación irregular del vehículo.

4. Transcurridos diez días posteriores al precintaje a que hace referencia el apartado anterior sin que el conductor o titular administrativo del vehículo hubiese solicitado de la autoridad competente su puesta en

circulación se entenderá que se ha producido la situación de abandono. La referida puesta en circulación procederá siempre que hayan sido definitivamente subsanadas las deficiencias que motivaron la intervención, y comportará la previa satisfacción del importe de los gastos, conceptos fiscales y tarifas que se deriven de la actuación municipal.

5. Independientemente del régimen sancionador de aplicación, en caso de reincidencia, la Alcaldía podrá proponer a la Jefatura Provincial de Tráfico la retirada temporal del permiso de circulación de que se trate. Asimismo, en caso de desobediencia o resistencia a la Autoridad municipal o a sus Agentes, procederá el que se pase el tanto de culpa a la Autoridad judicial.

Artículo 9. Medidas circulatorias especiales.

1. Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán adoptar por la Alcaldía o Policía Local las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

2. En los casos en que se afecte notoriamente la tranquilidad de la población, como consecuencia de la producción de ruidos, la Alcaldía podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida, en horario y/o velocidad.

Artículo 10. Carriles reservados.

1. Por los carriles reservados sólo podrán circular los vehículos que indique la señalización correspondiente.

2. Por excepción, por los carriles señalizados como reservados a autobuses municipales y taxis (bus-taxi), también podrán circular los autobuses de servicios regulares y los de transportes escolares, siempre que éstos lleven pasajeros, así como los vehículos que sean previamente autorizados por la Alcaldía y en las condiciones establecidas. Cabrá la separación longitudinal de los carriles reservados a autobuses municipales, o a otros usuarios especiales.

3. Salvo autorización administrativa expresa, los autobuses de transporte discrecionales de viajeros no podrán circular por los citados carriles reservados.

Artículo 11. Precauciones en la incorporación al tráfico desde aparcamientos situados fuera de la calzada.

En la incorporación al tráfico desde aparcamientos situados fuera de la calzada, ya se trate de garajes, aparcamientos subterráneos o lugares análogos, además de las precauciones generales definidas por la legislación en materia de tráfico, se seguirán las siguientes reglas: Se accederá a la calzada con absoluta precaución, conduciendo despacio y deteniéndose si fuera preciso, cediendo el paso a la derecha y a la izquierda, tanto a peatones como a vehículos, con incorporación al tráfico hacia el lado que esté permitida la circulación, teniendo en cuenta si la vía es de uno o dos sentidos de circulación. En caso de que el conductor, en el momento de acceder a la calzada desde el referido aparcamiento, tuviese duda sobre el sentido de circulación a observar, lo deducirá del previamente adoptado cuando el vehículo fue ubicado en el aparcamiento.

Artículo 12. Permisos especiales para circular.

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a los autorizados reglamentariamente, no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal, sin perjuicio de las autorizaciones a expedir por otras administraciones públicas.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un sólo viaje o para un determinado período, con determinación del itinerario autorizado, siendo responsables los titulares de las autorizaciones de los posibles daños que causen en los pavimentos, instalaciones y mobiliario urbano. Cuando los itinerarios discurran sobre puentes, aparcamientos subterráneos u otra estructura, deberá aportar estudio redactado por técnico competente en el que se definan las medidas de seguridad a adoptar, si éstas fueran necesarias.

Peatones

Artículo 13.

1. Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes.
2. Cruzarán las calzadas por los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de pasos señalados, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.
3. En los pasos de peatones regulados, tendrán que cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.
4. Los pasos de peatones coincidentes con regulación semafórica podrán ser horizontalmente señalizados con la marca vial M-4.4 incluida en las Normas de marcas viales estandarizadas por la Administración del Estado.

Artículo 14.

El público que esté situado en las aceras de los locales de espectáculos públicos, oficinas, escuelas, almacenes y otros establecimientos similares, esperando la apertura y acceso a los mismos, se colocará en fila o hilera tan cerca como sea posible de la línea de edificios, procurando no dificultar la circulación de peatones por la acera y en ningún caso rebasar ésta invadiendo la calzada. Para las esperas en las paradas de autobuses, se colocarán en hilera junto a los bordillos de las aceras.

Artículo 15.

Las personas que circulen por las aceras con fardos, bultos u otros objetos análogos, deberán tomar las precauciones necesarias para no lesionar, golpear ni molestar a los restantes viandantes.

Artículo 16.

Se prohíbe a los peatones:

- a) Utilizar la vía pública en forma que origine molestias a los demás peatones.
- b) Circular en las inmediaciones de los accesos a locales y edificios de concurrencia pública, de manera que la aglomeración impida los accesos a los mismos y el tránsito regular de vehículos y viandantes.

Bicicletas

Artículo 17.

1. Las bicicletas circularán por los carriles reservados al efecto en la calzada o en las aceras, andenes y paseos, pero los peatones disfrutarán de preferencia de paso en estos últimos casos.

2. Si no existe tipo alguno de carriles reservados para bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.
3. En las vías con diversas calzadas, circularán por las laterales.
4. En los parques públicos, zonas peatonales y zonas de prioridad invertida, lo harán por los carriles o caminos específicos para ello. Si no los hubiera, no se excederá la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, el peatón disfrutará de preferencia.
5. Se prohíbe a los ciclistas, cogerse a los laterales o parte posterior de los demás vehículos como medio de locomoción, mediante arrastre y cualquier otro uso indebido.

Patines, monopatines, patinetes o similares

Artículo 18.

1. Quienes usen patines o patinetes para su desplazamiento lo efectuarán por los carriles reservados a bicicletas. Si no existieren, únicamente podrán hacerlo por aceras y paseos a la velocidad de circulación de los peatones.
2. Queda prohibida la circulación o desplazamiento mediante monopatines o similares en las calzadas, aceras, andenes, paseos y demás zonas de dominio y uso público o privadas de concurrencia pública, salvo en las zonas y durante los horarios que, debidamente señalizadas, se hallen habilitadas al efecto.
3. En ningún caso quienes usen patines, patinetes, monopatines o similares podrán cogerse a los laterales o partes posterior de los vehículos como medio de locomoción, mediante arrastre y cualquier otro uso indebido.
4. Las personas que circulen mediante patines, patinetes, monopatines o similares, deberán tomar las precauciones necesarias para no lesionar, golpear o molestar a los viandantes.

Carros y Carruajes

Artículo 19.

Los carros y carruajes de tracción animal deberán circular por su derecha, conducidos sujetos y al paso. En cuanto a la circulación y dispositivos que deban portar, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal; quedando expresamente prohibida la circulación de estos vehículos cuando estén provistos de llantas metálicas.

La circulación de vehículos de tracción animal destinados al transporte urbano de viajeros (galeras) se regirá por su normativa específica.

Caballerías y animales

Artículo 20.

1. Las caballerías deben circular siempre por la calzada, arrimadas a su derecha, al paso y sujetas o montadas de forma que el conductor pueda siempre dirigirlas y dominarlas. En todo caso sólo podrán circular por las vías públicas al único efecto de acceder a zona abierta, usándolas o atravesándolas por el trayecto más corto o, en su caso, el que determine la Alcaldía, adoptando las precauciones necesarias.

La circulación de caballerías en grupo sólo podrá efectuarse previa autorización municipal y acreditación de cobertura de riesgos de responsabilidad civil derivados de la actividad; en todo caso, al frente del mismo figura una persona responsable del picadero, rancho o escuela de equitación de procedencia de aquellas, debiendo circular en fila de a uno.

No será de aplicación lo anterior a las caballerías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. La circulación de animales de compañía se registrará por su normativa específica.

3. En ambos casos se procurará no entorpecer la circulación, ni molestar a los viandantes, adoptando las medidas de seguridad precisas.

Artículo 21.

La circulación de animales en grupo, tengan o no la consideración de ganado, requerirá autorización expresa de la Alcaldía en la que se señalará itinerario, horario y personal conductor, entre el que habrá, al menos, un mayor de 18 años que cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes. Estas autorizaciones pueden ser permanentes o por tiempo limitado.

Artículo 22.

Queda prohibida la circulación y conducción, aún cuando sea enganchados a un vehículo, de animales enfermos, heridos, molestos, potencialmente peligrosos, sin domar o en cualquier otra circunstancia similar, así como limpiarlos o herrarlos en las vías y espacios libres públicos y privados de concurrencia pública.

Motocicletas y ciclomotores

Artículo 23.

Las motocicletas y ciclomotores no podrán circular en caso alguno por aceras, andenes, paseos, pórticos o soportales que, aunque de propiedad privada sean de uso público, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 del artículo 42 de esta Ordenanza.

Asimismo, queda prohibida su circulación por puentes peatonales y zonas reservadas a peatones.

CAPÍTULO IV

Ordenaciones circulatorias especiales

Áreas de circulación restringida (ACIRE)

Artículo 24.

La Alcaldía por razones de interés municipal podrá declarar uno o varios viales, o sector urbano, como área de circulación restringida (ACIRE).

Las entradas de estas áreas se indicarán mediante señalización vertical o elementos físicos de control de acceso, en los términos recogidos en el Anexo I de esta Ordenanza. La vigencia del Área de Circulación Restringida será permanente, salvo señalización que indique el horario de vigencia.

Las resoluciones de la Alcaldía en materia de implantación o modificación de las áreas de circulación restringida, serán objeto de publicación en el BOIB.

Artículo 25.

1. Por los viales que constituyen dichas áreas queda prohibida la circulación de vehículos.

2. Se exceptúa de la prohibición de circulación a los siguientes vehículos:

a) Los de servicio público de viajeros, que podrán detenerse únicamente en el interior del ACIRE el tiempo necesario para la subida y bajada de viajeros, y los destinados a transporte de mercancías y los de servicios de reparaciones, que podrán detenerse en el interior del ACIRE únicamente para efectuar las operaciones de carga y descarga. La Alcaldía podrá regular el horario en el que quede autorizada la circulación de los vehículos destinados al transporte de mercancías y a servicios de reparaciones.

b) Motocicletas y ciclomotores de dos ruedas, y bicicletas.

c) Vehículos que dispongan de tarjeta de ACIRE.

d) Los de servicios de seguridad, sanitarios, prevención de incendios y los provistos de tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida.

e) Los vehículos de servicio oficial debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Consell Insular o Municipio, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando se hallen realizando tales servicios.

f) Los vehículos de compañías de servicios generales o concesionarios/contratistas de servicios públicos, cuando realicen trabajos o servicios en dichos viales.

g) Con carácter excepcional y en casos de reconocida urgencia, los vehículos que tuvieran justificada necesidad de ello.

Artículo 26.

Podrá solicitarse la tarjeta de ACIRE que habilita para la circulación por la zona afectada, en los siguientes casos:

a) Para los vehículos cuyos propietarios residan y se hallen empadronados en el área de circulación restringida de que se trate o en la de influencia definida en el Decreto de implantación.

b) Para los vehículos que se estacionen o aparquen en zaguanes, cocheras, garajes o espacios particulares al aire libre, situados en el interior del ACIRE.

c) Para aquellos vehículos cuyos propietarios sean titulares de establecimientos comerciales, locales industriales o despachos profesionales, situados en el interior del ACIRE, debiendo efectuarse la totalidad de las operaciones (entrada en la zona, carga y descarga y salida del área) entre las 20 y las 10 horas y entre las 14 y 17 horas.

Las tarjetas de ACIRE tendrán distinta configuración respecto de cada uno de los apartados que anteceden, para su fácil identificación y deberán ser diligentemente colocadas en el vehículo, de forma que sean visibles en su totalidad desde el exterior.

Las autorizaciones que se expidan en base a los apartados b) y c) lo serán sin derecho a estacionamiento dentro del ACIRE.

Artículo 27.

1. A la solicitud de tarjeta de ACIRE se deberá acompañar:

- a) En el supuesto del apartado a) del artículo anterior; la documentación prevista en el Art. 66 c) de esta Ordenanza.
- b) En el supuesto del apartado b): acreditar disponer del correspondiente espacio y la titularidad del local o aparcamiento, condición de arrendatario del mismo o autorización para su uso.
- c) En el supuesto del apartado c): licencia de apertura y funcionamiento de la actividad económica y correspondiente alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) del establecimiento, local o despacho.

Asimismo en tales supuestos b) y c) que anteceden se aportará el permiso de circulación, que deberá figurar a nombre del solicitante.

En caso alguno se expedirán tarjetas de ACIRE respecto de vehículos sujetos a orden de precinto y/o no se hallen al corriente en el pago del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2. Únicamente los vehículos comprendidos en los apartados b), d), e) y g) del artículo 25.2 y a) del artículo 26 que ostenten la tarjeta de ACIRE podrán estacionarse dentro de las áreas afectadas, si bien solamente podrán hacerlo en aquellos lugares en que no se halle prohibido. Consiguientemente, en dichas áreas, queda prohibido el estacionamiento de los vehículos no mencionados en el presente precepto.

La disponibilidad de tarjeta de ACIRE no eximirá, en su caso, del cumplimiento de la normativa de ORA en el supuesto que esta estuviera implantada en la zona.

Zonas de aparcamiento restringido (ZAR)

Artículo 28.

La Alcaldía por razones de interés municipal podrá declarar uno o varios viales, o sector urbano, como Zona de Aparcamiento restringido (ZAR). Dichas zonas se regirán por las siguientes determinaciones:

1. Las entradas de estas zonas se indicarán mediante señalización vertical, en los términos recogidos en el Anexo I de esta Ordenanza. La vigencia de la zona de aparcamiento restringido será permanente, salvo señalización que indique el horario de vigencia.
2. Las resoluciones de la Alcaldía en materia de implantación o modificación de las zona de aparcamiento restringido, serán objeto de publicación, previa a su implantación, en el BOIB.
3. Por los viales que constituyen dichas áreas queda prohibido el estacionamiento, salvo el de los siguientes vehículos:
 - a) Los destinados a transporte de mercancías para efectuar las operaciones de carga y descarga, en el horario que autorice la Alcaldía.
 - b) Motocicletas y ciclomotores de dos ruedas, y bicicletas.

c) Vehículos que dispongan de tarjeta de ZAR.

d) Los de servicios de seguridad, sanitarios, prevención de incendios y los provistos de tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida.

e) Los vehículos de servicio oficial debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Consell Insular o Municipio, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando se hallen realizando tales servicios.

f) Los vehículos de compañías de servicios generales o concesionarios/contratistas de servicios públicos, cuando realicen trabajos o servicios en dichos viales.

4. Podrá solicitarse la tarjeta de ZAR que habilita para el estacionamiento por la zona afectada, a favor de los vehículos cuyos propietarios residan y se hallen empadronados en la zona de aparcamiento restringido de que se trate o en la de influencia definida en el Decreto de implantación.

5. A la solicitud de tarjeta de ZAR se deberá acompañar la documentación prevista en el Art. 66 c) de esta Ordenanza.

6. En caso alguno se expedirán tarjetas de ZAR respecto de vehículos sujetos a orden de precinto y/o no se hallen al corriente en el pago del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

7. La disponibilidad de tarjeta de ZAR no eximirá, en su caso, del cumplimiento de la normativa de ORA en el supuesto que esta estuviera implantada en la zona.

8. Las tarjetas de ZAR deberán ser diligentemente colocadas en el vehículo, de forma que sean visibles en su totalidad desde el exterior.

Zonas peatonales

Artículo 29.

La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la ciudad lo justifiquen, establecer la prohibición total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la citada zona al tráfico de peatones.

Estas zonas se denominarán "peatonales" y se determinarán mediante Decreto de la Alcaldía, que se publicará en el BOIB. En ellas, y con las excepciones fijadas en los artículos 31 y 32, queda prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos.

Artículo 30.

Las zonas peatonales podrán disponer de la oportuna señalización en sus entradas y salidas, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectada. El carácter peatonal de determinadas zonas podrá deducirse de su configuración urbanística o de su discontinuidad respecto a las vías que admitan tráfico rodado, expresado mediante signos tales como una pavimentación especialmente apta para su utilización peatonal, la disposición del arbolado o a través de elementos propios del mobiliario urbano.

Artículo 31.

En las zonas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 32.

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán la circulación y parada de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que dispongan de tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida.
3. Los que dispongan de autorización municipal expresa y en las condiciones de la misma.

Artículo 33.

Podrán solicitar autorización para circular por dichas zonas peatonales los vehículos que se estacionen o aparquen en zaguanes, cocheras, garajes o espacios particulares al aire libre, situados en el interior de la zona peatonal en las mismas condiciones con los requisitos establecidos en los artículos 26 b) y 27.2 de la presente Ordenanza. Tales vehículos podrán circular por la zona peatonal, pero les está expresamente prohibido estacionarse en las vías de la misma.

Las tarjetas acreditativas de dicha autorización serán expedidas por la Administración municipal, y deberán ser diligentemente colocadas en el vehículo, de forma que sean visibles en su totalidad desde el exterior.

Artículo 34.

En cuanto a la circulación de vehículos para realizar las operaciones de carga y descarga, tales operaciones se efectuarán en las zonas señalizadas a tal efecto por el Ayuntamiento. No obstante si fuere autorizada la carga y descarga dentro de la zona peatonal sin sujeción a las zonas de carga y descarga señalizadas, deberá realizarse de 8 a 10 horas, de 14 a 16.30 horas y de 20 a 21 horas y 30 minutos.

Los residentes podrán efectuar dichas operaciones entre las 20 y 10 horas y entre las 14 y 16.30 horas.

La Alcaldía, mediante Decreto, podrá modificar los referidos horarios.

Únicamente podrán realizar operaciones de carga y descarga en las zonas peatonales los vehículos cuyo titular está en posesión de una autorización especial.

Artículo 35.

Los vehículos que circulen por tales zonas lo harán con la máxima prudencia y a la velocidad normal de paso de peatones.

Zonas de prioridad invertida o calles residenciales

Artículo 36.

Se podrán establecer por la Alcaldía, mediante la señalización vertical correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tendrán prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también desfrutarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

CAPÍTULO V

Parada y estacionamiento

Parada

Artículo 37.

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. Como regla general, el conductor no podrá abandonar su vehículo; y si excepcionalmente lo hace, tendrá que tenerlo suficientemente al alcance para retirarlo en el mismo momento en que sea requerido para ello, sin que en caso alguno pueda sobrepasar el tiempo máximo de dos minutos, ni entorpezca la circulación. Todo ello con total independencia de haber dejado conectado el sistema de luces intermitentes del que pueda estar dotado el vehículo. El incumplimiento de lo que antecede será considerado como estacionamiento indebido y sancionado como tal.
2. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los pasajeros tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera o fachada si no la hubiera. El conductor o pasajero delantero, si tienen que bajar, podrán hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se aseguren que pueden efectuarlo sin ningún tipo de peligro.
3. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación, realizándose siempre en el lado derecho del sentido de la marcha. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros sean enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de residuos sólidos urbanos.
4. Los autotaxis y vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor, llamados especiales o de abono, pararán en la forma y lugares determinados por el Reglamento u Ordenanza reguladores del servicio, y en su defecto con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza municipal para las paradas.
5. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad competente.

Artículo 38.

Queda prohibida la parada en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización vertical y/o horizontal existente.

2. En los pasos de peatones y de ciclistas señalizados.
3. En los carriles reservados para bicicletas, o para el servicio de determinados usuarios.
4. En medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico, tanto de obra como horizontalmente señalizados.
5. En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso, y no haya espacio libre en una distancia de cincuenta metros. Dicha salvedad excepcional sólo se permitirá en el lado de la derecha, en el sentido de la marcha, tanto si la vía es de sentido único como de doble sentido.
6. En los carriles de circulación.
7. En las intersecciones y en sus proximidades, si se impide o dificulta el giro a otros vehículos o el cruce de peatones.
8. Frente a los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida, obstaculizando su utilización normal.
9. Cuando se impide incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
10. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles.
11. Cuando se obstaculicen los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
12. En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a los usuarios a quienes vayan dirigidas.
13. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
14. En los pasos a nivel y puentes.
15. En los carriles destinados al uso exclusivo de transporte público urbano
16. Sobre las aceras, refugios, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, y otras zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, tanto si es parcial como total la ocupación.
17. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano e interurbano, taxi y galeras, debidamente señalizadas y delimitadas.
18. En autopistas, autovías y vías rápidas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
19. Sobre los raíles de tren o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
20. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
21. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada, o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso a otros vehículos.

22. La que, sin estar incluida en los apartados anteriores, constituya un peligro o obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos y animales.

Estacionamiento

Artículo 39.

El estacionamiento de vehículos se regirá, además de por las disposiciones establecidas en la legislación vigente, por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en cordón (o fila), es decir, paralelamente al bordillo; en batería, o sea perpendicularmente a aquél; y en semibatería, oblicuamente.
2. La norma general es que el estacionamiento se hará en cordón (o línea). La excepción a esta norma deberá señalizarse expresamente.
3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca del bordillo como sea posible.
5. En todo caso, los conductores tendrán que estacionar su vehículo de modo que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente, ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo, ocurrido por algunas de las causas que se acaban de citar, excepto que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido con violencia manifiesta.
6. La Alcaldía podrá delimitar zonas específicas de reserva de estacionamiento en aquellos casos en los que el interés público lo exija, mediante la señalización correspondiente.

Artículo 40.

Queda prohibido el estacionamiento, total o parcialmente, en las siguientes circunstancias:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización vertical y/o horizontal existente.
2. En los pasos de peatones y ciclistas señalizados.
3. En los carriles reservados para bicicletas, o para el servicio de determinados usuarios.
4. En medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico, tanto de obra como horizontalmente señalizados.
5. En doble fila, tanto si lo que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún elemento de protección.
6. En los carriles de circulación de vehículos.
7. En las intersecciones y en sus proximidades, si se impide o dificulta el giro a otros vehículos o el cruce de peatones.

8. Frente a los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida, obstaculizando su utilización normal.
9. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
10. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de la salida de vehículos de un inmueble debidamente señalizado.
11. Cuando se obstaculicen los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
12. En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a los usuarios a quienes vayan dirigidas.
13. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
14. En los pasos a nivel y puentes.
15. En los carriles destinados al uso exclusivo de transporte público urbano
16. Sobre las aceras, refugios, andenes, paseos centrales o laterales, y otras zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, tanto si es parcial como total la ocupación.
17. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano e interurbano, taxi y galeras, debidamente señalizadas y delimitadas.
18. En autopistas, autovías y vías rápidas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
19. Sobre los raíles de tren o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
20. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
21. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada, o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso a otros vehículos.
22. En zona reservada para carga y descarga, debidamente señalizada, en los días y horas en que está en vigor la reserva. Se exceptúan de la prohibición los vehículos debidamente autorizados para ello en virtud del Artículo 43 de la presente Ordenanza municipal.
23. En espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
24. En los vados legalmente autorizados y señalizados, tanto si la ocupación es parcial como total.
25. En zona reservada para uso exclusivo de minusválidos, sin exhibir la correspondiente tarjeta.
25. Bis. En zona reservada para uso exclusivo de minusválidos, haciendo uso indebido de la correspondiente tarjeta, en concepto de utilización por persona diferente a su titular o por otro conductor sin acompañar al titular.
26. En zona reservada para vehículos de servicio público, organismos oficiales y otras categorías de usuarios.

27. En zona reservada para estacionamiento de motocicletas, el estacionamiento de automóviles y ciclomotores o motocicletas de más de dos ruedas.
28. En un mismo lugar durante más de diez días consecutivos. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles.
29. Excediendo de los límites del perímetro de la zona de estacionamiento autorizado con señalización horizontal en el pavimento.
30. En las zonas debidamente señalizadas que temporalmente tengan que ser ocupadas para otros usos o actividades autorizadas tales como reparación, señalización o limpieza. En tales supuestos se dará cuenta de tal prohibición por los medios de difusión más adecuados, atendida su naturaleza; colocándose las oportunas señales de prohibición en las que se indicará causa y periodo de la misma, con al menos 24 horas de antelación.
31. Vehículos de PMA superior a 3,5 Tn. en la totalidad de los viales del término municipal, a excepción de los estacionados en las vías incluidas en los Polígonos Industriales y de los viales definidos y los vehículos expresamente contemplados en las autorizaciones emitidas al efecto por la Alcaldía, en aplicación de los artículos 9 y 12 de la presente Ordenanza municipal.
32. De vehículos que presenten desperfectos potencialmente peligrosos para los viandantes.
33. De remolques sin vehículo portador, autocaravanas cuando éstas sean manifiestamente utilizadas para uso que exceda de la mera función de transporte, carros, carretones y elementos similares de transporte.
34. Impidiendo o obstaculizando la utilización normal del restante espacio de estacionamiento disponible.
35. En batería, sin señalización existente que habilite tal posibilidad.
36. En línea o cordón, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
37. En el arcén.
38. Aquellos otros que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales. Incluyendo el estacionamiento frente a edificios oficiales, en donde por motivos de seguridad queda prohibido, excepto para vehículos oficiales.

Artículo 41.

Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

A) Cuando se efectúe en espacios y supuestos prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específica y debidamente señalizadas con las siglas V.A.P. (Vía Atención Preferente).

Las vías urbanas V.A.P. son así denominadas por su alta densidad de circulación, y ser objeto de atención especial por la policía local al efecto de garantizar la fluidez del tráfico rodado.

Se consideran vías V.A.P. en el momento de entrar en vigor la presente Ordenanza, las relacionadas en el ANEXO II de la misma; siendo potestad de la Alcaldía, mediante Decreto, la ampliación o reducción de las así catalogadas, así como la determinación de sus días y horarios de vigencia.

Descripción de la Señalización:

VERTICAL: Señal cuadrada de fondo azul con orla blanca, con la palabra VAP de color blanco en su interior, sin perjuicio de la leyenda completa sobre su objeto, gráficamente reflejada en el Anexo I de la presente Ordenanza.

HORIZONTAL: Marca vial de forma cuadrada y color blanco, con la palabra VAP en su interior.

B) Las paradas o estacionamientos efectuados en los lugares y supuestos enumerados: en los párrafos 4 a 21 del artículo 38; y en los párrafos 4 a 24, así como en el 38 del artículo 40 de la presente Ordenanza.

Artículo 42.

El estacionamiento de motocicletas y ciclomotores de dos ruedas se ajustará a las siguientes normas:

1. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de manera que no impida el normal acceso a los mismos y sin dificultar la maniobra de salida.

Se observará la prohibición establecida en el párrafo tercero del Artículo 65 de la presente Ordenanza.

2. Queda prohibido el estacionamiento de estos vehículos sobre aceras, plazas peatonales o zonas verdes públicas, salvo que existan zonas expresamente señalizadas como zona de aparcamiento.

El acceso al estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará circulando con el motor parado y sin ocupar el asiento. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel del bordillo.

3. Las zonas reservadas para el estacionamiento de motocicletas, se señalarán verticalmente con la señal de estacionamiento prohibido (R308), con el símbolo "P" y la leyenda "MOTOS" grafiada en su interior y señalizando horizontalmente el límite de la zona reservada con línea amarilla discontinua.

Carga y descarga

Artículo 43.

1. Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin. En dichas zonas estará prohibido el estacionamiento, salvo el de los vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, al efecto de realizar las operaciones de carga/descarga o reparto, y durante un plazo máximo de 30 minutos, salvo señalización horaria expresa.

2. El cómputo del tiempo de estacionamiento se efectuará mediante un distintivo o disco control, en el que se indicará la fecha y la hora de llegada, cuya forma podrá ser normalizada mediante Decreto de la Alcaldía. El citado distintivo de control deberá colocarse en la cara interior del parabrisas delantero del automóvil, de forma que sea visible desde el exterior. Constituyendo infracción administrativa la no exhibición del mismo, en los términos señalados.

Artículo 44.

Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 Kg.) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente, siempre que de su funcionalidad se deduzca la procedencia de la expedición de dicha tarjeta municipal. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en este término municipal. Para la expedición de dicha tarjeta los interesados deberán acreditar los siguientes aspectos: Impuesto de Actividades Económicas, Permiso de Circulación del vehículo, Ficha técnica del vehículo (I.T.V.) en vigor, Impuesto municipal de Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 45.

1. En caso alguno y bajo ninguna circunstancia, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde, con carácter general, esté prohibida la parada y/o en doble fila.
2. Tampoco se podrán detener total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o en las isletas señalizadas en el pavimento.

Artículo 46.

Las mercancías, los materiales y objetos que sean objeto de carga y descarga no permanecerán depositados en la vía pública más allá del tiempo imprescindible para realizar dichas operaciones, realizándose éstas con diligencia y sin solución de continuidad desde el inmueble al vehículo o viceversa. En consecuencia, queda prohibida la acumulación en la vía pública de las carretillas, embalajes y cualquier otro medio de transporte utilizado en las operaciones de carga y descarga. Si excepcionalmente no fuera posible cumplir con todo ello, se deberá solicitar la preceptiva autorización municipal, además de contar con la correspondiente Licencia para la ocupación de la vía pública.

Para la descarga de materiales pesados se utilizarán las protecciones y los medios mecánicos adecuados, al objeto de evitar el deterioro del pavimento.

Artículo 47.

Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, dando preferencia a los transeúntes y con la obligación de dejar limpia la acera y la zona de calzada afectada.

Artículo 48.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación, y procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realicen las operaciones de carga y descarga, quienes las lleven a cabo deberán señalar adecuadamente tales operaciones.

Reservas especiales de espacio

Mudanzas, carga y descarga de mercancías

Artículo 49.

Las reservas especiales de espacio con destino a operaciones circunstanciales de mudanzas, carga y descarga de mercancías, situado de equipos industriales o de servicios y similares requerirán autorización administrativa previa que será expedida por la Policía Local.

La solicitud de reserva deberá solicitarse ante la oficina correspondiente de la Policía Local con, al menos, 48 horas de antelación a la fecha prevista para la operación, previa cumplimentación por el interesado del impreso normalizado correspondiente. Dicha autorización se halla sujeta a la autoliquidación de las tasas aplicables.

Obras e instalaciones

Artículo 50.

Las reservas de espacio para operaciones de carga y descarga de materiales y elementos de obras, requerirá la previa autorización administrativa en vigor, distinta e independiente de la licencia urbanística municipal. Con sujeción a los siguientes criterios:

- a) Solo se autorizará respecto de las operaciones razonablemente necesarias para la ejecución de las obras/instalaciones, previa acreditación de la oportuna licencia urbanística
- b) El plazo de estas reservas en caso alguno podrá exceder del fijado para la ejecución de las obras en la licencia urbanística de la que trae causa.
- c) La zona reservada se ubicará en calzada, frente a la obra o en su proximidad inmediata; en la misma no se permitirá el acopio de materiales, ni el depósito de escombros y residuos sólidos urbanos. La zona reservada deberá estar señalizada con discos de prohibición de estacionamiento que delimiten la zona afectada. Una placa complementaria indicará el horario y el Decreto de autorización.
- d) La Alcaldía podrá revocar la autorización por incumplimiento total o parcial de los presentes criterios, por el incumplimiento de las determinaciones del Manual de Normas Básicas para la Ejecución de Obras, o por cualquier causa de interés o seguridad públicas.

Vados

Artículo 51.

Está sujeto a licencia municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles, recintos o de otros espacios, cuando sea necesario cruzar la vía pública u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos, impidiendo el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Los accesos o entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A) PERMANENTES:

- Garajes o espacios de estacionamiento al aire libre de carácter privado o titularidad de comunidades de propietarios.
- Garajes públicos, talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.
- Garajes o espacios de estacionamiento al aire libre destinados a viviendas unifamiliares.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario o educativo.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando su naturaleza así lo determine.

B) LABORAL:

Se otorga a las siguientes actividades:

- Talleres con capacidad igual o inferior a 10 vehículos o que, aún teniendo una capacidad superior, no quede justificado que prestan servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compra-venta de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades de características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 8,00 a 20,30 Horas, con excepción de domingos y festivos. Excepcionalmente podrán concederse horarios especiales en función de necesidades empresariales debidamente acreditadas.

C) NOCTURNOS:

Se otorgará vado nocturno en los supuestos descritos en el anterior apartado A), cuando la presente modalidad de vado sea solicitada.

El horario en que se autoriza es de 20'00 a 9'00 horas durante todos los días de la semana.

Artículo 52.

1. Para el acceso de vehículos al interior de un inmueble, solar o recinto, los conductores utilizarán solamente los vados autorizados, excepto si se trata de vehículos de dos ruedas y aquellos los lleven con el motor parado.
2. En todo caso, la entrada deberá hacerse de forma que no obstruya la circulación, a cuyo efecto los locales tendrán la suficiente anchura para permitir holgadamente la maniobra de acceso del vehículo. Serán

de expresa aplicación, en la materia, las dimensiones establecidas en las normas urbanísticas de la vigente Revisión del Plan General de Ordenación Urbana.

3. La salida del inmueble se realizará con toda clase de precauciones, y si se hace marcha atrás, la maniobra deberá ser dirigida por un observador situado en la acera o calzada. Serán de aplicación las precauciones contempladas en el art. 11 de la presente Ordenanza.

Artículo 53.

Corresponderá a la Alcaldía o, en su caso, al órgano municipal competente en razón de delegación o disposición reglamentaria específica, la autorización de vados y la determinación de su naturaleza permanente o con horario limitado.

Podrán solicitar dichas autorizaciones quienes acrediten ser titulares propietarios, arrendatarios y/o usufructuarios de los locales, aparcamientos o espacios de estacionamiento al aire libre.

Los solicitantes deberán hallarse en posesión de la correspondiente licencia municipal de actividad, incluyendo autorización para el funcionamiento de la misma, con la única excepción de los pequeños aparcamientos al aire libre cuya capacidad sea de tres o menos plazas.

Cualquier actividad, para la concesión de vado, deberá contar con previsión de zonas destinadas a alguna de las siguientes funciones: aparcamiento o garaje, reparación de vehículos u otros servicios prestados al automóvil, o carga y descarga de mercancías con local o recinto destinado a estas últimas funciones. Siendo necesario que en el proyecto presentado a efectos de licencia de actividad figuren expresamente las referidas zonas.

La Alcaldía o, en su caso, el órgano municipal que resulte competente, podrá denegar la autorización de vado en los siguientes supuestos:

- a) Si por la proximidad del acceso a una intersección con otra vía pueden crearse problemas de seguridad en la circulación.
- b) Si para el acceso al mismo fuese necesaria la prohibición de un número de plazas de aparcamiento en la vía pública que resulte superior al del número de vehículos que caben en el local para el que se solicita el vado.

Artículo 54.

Las autorizaciones de vados estarán sujetas al pago de las tasas previstas en la Ordenanza fiscal municipal correspondiente.

Dichas autorizaciones se revocarán por las siguientes causas:

- a) Renuncia del titular.
- b) Falta de pago de las tasas aplicables.
- c) Destinar el local o recinto a actividad distinta de la que dio origen a la autorización de vado.
- d) Interés público municipal.

En cualquier caso la revocación de la autorización de vado conllevará la retirada de la placa indicadora del Decreto de autorización y su consiguiente devolución al Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes, cabiendo la ejecución subsidiaria por la Administración municipal en caso de incumplimiento por parte de los interesados. Aplicándose en tal caso el cargo o devengo de las correspondientes Tasas municipales. Todo ello en concordancia con lo establecido por la Ordenanza Fiscal reguladora de la materia.

No obstante, cautelarmente podrá retirarse la señal o señales indicativas del vado, cuando concurran las causas descritas en los anteriores apartados b) y c), con sujeción a lo establecido en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

Artículo 55.

La operatividad de la autorización de vado y por consiguiente la prohibición de estacionamiento frente a los accesos que ampara aquella, queda condicionada al situado de la señalización vertical que, en cada caso, normalice la Alcaldía respecto de su diseño, formato, gama cromática y condiciones de situado. En la misma figurará, como mínimo, referencia del acto administrativo que ampara el vado, y la modalidad, horario y concreta ubicación del mismo.

Opcionalmente podrá complementarse dicha señalización vertical con la correspondiente señalización horizontal.

CAPÍTULO VI

Zonas de estacionamiento regulado

Normas comunes

Artículo 56.

Objeto: El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficie disponibles en la Ciudad, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de Dominio Público dedicado a tal fin.

Artículo 57.

1. La Alcaldía podrá establecer zonas de estacionamiento regulado, mediante cualquier sistema de control horario, que permita la ocupación de un espacio señalizado en la vía pública a tal fin, durante un tiempo máximo determinado.

El establecimiento de una zona de estacionamiento regulado comportará la determinación e identificación de los sectores que la integran.

2. El horario general de su uso será el que determine la Alcaldía, adaptado a las necesidades del sector o zona urbana donde se establezca.

3. Las zonas de estacionamiento regulado podrán ser:

- ORA: cuando se sujete al estacionamiento al previo pago del precio público establecido.
- Zona azul: cuando el estacionamiento no se condicione al abono de precio público.

- Z.A.R.: En los términos definidos por el art. 28 de la presente Ordenanza, cuando se reserve el estacionamiento exclusivamente para los residentes, independientemente de que dicho régimen coexista, o no, con otro tipo de regulación de aparcamiento.

4. Las entradas y salidas de las zonas de estacionamiento con horario regulado se indicarán mediante señalización vertical.

Podrá reforzarse la anterior señalización mediante marcas viales de color azul sobre el pavimento para establecer los límites de las plazas del aparcamiento regulado.

5. Las resoluciones de la Alcaldía en materia de implantación o modificación de las zonas de estacionamiento con horario regulado serán objeto de publicación en el BOIB.

6. Los espacios reservados para carga y descarga, y cuantos puedan estar afectados por un horario limitado en su utilización, cuando estén ubicados en zona de ORA, zona azul o ZAR, fuera del horario de su concesión quedarán sujetos a la normativa de tales zonas.

Operación de Regulación de Aparcamiento (ORA)

Artículo 58.

Los estacionamientos regulados y con horario limitado se sujetarán a las determinaciones siguientes:

1. El tiempo máximo de estacionamiento será el establecido por la Alcaldía, con carácter general o para zonas, sectores o franjas horarias determinadas.

2. El estacionamiento se efectuará mediante ticket horario, que tendrá la forma y las características que fije la Administración Municipal y en el que constará, como mínimo, importe, fecha y límite horario del estacionamiento autorizado. El procedimiento para su expedición será el que en cada caso establezca el Ayuntamiento. Las franjas horarias de estacionamiento, así como las tarifas a abonar en concepto de tasa, serán establecidas anualmente en la correspondiente Ordenanza Municipal para la Autorización Administrativa para estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en vías municipales. Ordenanza fiscal que podrá incorporar la previsión de que la tarifa abonada para una determinada zona tarifaria no tenga efectos en zona tarifaria distinta.

3. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el ticket horario en un lugar de la parte interna del parabrisas delantero de forma que sea totalmente visible desde el exterior.

Artículo 59.

Los conductores que, habiendo estacionado el vehículo en una de estas zonas, sobrepasen el límite horario máximo indicado en el ticket y hubieren sido denunciados por tal motivo, podrán obtener un comprobante o ticket post-pagable especial que servirá de justificante durante la hora siguiente al término del periodo previamente autorizado y enervará los efectos de la denuncia que haya podido formularse, exclusivamente por superar dicho límite horario, mediante la presentación de ésta juntamente con el citado comprobante en la forma que determine la Alcaldía.

Artículo 60.

En desarrollo de lo previsto por los artículos 70 y 71 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, procederá la inmovilización y, en su caso, la retirada de los vehículos cuando el conductor no haya satisfecho o no exhiba el ticket correspondiente al estacionamiento del vehículo en las

zonas de estacionamiento regulado o se sobrepase en más de sesenta minutos el tiempo indicado en el ticket. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 104 de la presente Ordenanza.

Artículo 61.

Quedan excluidos de la limitación de tiempo, y sin obligación de obtener el ticket o comprobante inherente a la presente normativa, contemplando en la exclusión el distintivo de control, los siguientes vehículos:

I. Motocicletas y ciclomotores de dos ruedas, y bicicletas, sin perjuicio de la prohibición establecida en el Artículo 65, último párrafo, de la presente Ordenanza municipal, que excepcionalmente afecta a las vías incluidas en las zonas 0/0.

II. Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

III. Los vehículos auto-taxi, cuando estén estacionados en parada autorizada al efecto o cuando su estacionamiento derive del servicio que se está prestando al usuario, siempre que el conductor esté presente.

IV. Los vehículos de servicio oficial debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.

V. Los vehículos de representación diplomática y consular acreditados en España, externamente identificados con placa de matrícula diplomática y consular, siempre que exista reciprocidad.

VI. Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja Española y las ambulancias.

VII. Los titulares de tarjetas de aparcamiento para personas con movilidad reducida expedidas por el organismo competente. Para disfrutar del beneficio de la exclusión será condición necesaria que la tarjeta de aparcamiento para personas de movilidad reducida se halle situada en un lugar fácilmente visible del parabrisas.

VIII. Los vehículos cuyo titular esté en posesión del distintivo de residente siempre que estacione en su correspondiente sector y no se halle en zona 0/0, contemplada en el artículo 65 de la presente Ordenanza.

IX. Los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías que realicen operaciones de carga y descarga, siempre que la zona más próxima reservada para las mismas se encuentre ocupada y su estacionamiento fuera de ellas no rebase los quince minutos; debiéndose colocar un distintivo o disco horario con la fecha y hora de llegada.

Artículo 62.

Una vez superado el periodo máximo de estacionamiento autorizado, el vehículo deberá abandonar el estacionamiento, no pudiendo estacionarse de nuevo dentro del área a menos de 250 mts. del lugar que ocupaba anteriormente, durante el periodo de los 30 minutos siguientes a la hora de la finalización del anterior estacionamiento autorizado.

Artículo 63.

Los propietarios de vehículos que sean personas físicas y que se hallen empadronados y con domicilio de hecho en zona de ORA, podrán obtener un distintivo de "residente" que les permitirá acogerse a las

exclusiones del art. 61 de la presente Ordenanza, únicamente en el ámbito del sector en el que se ubique su domicilio y en los lugares no prohibidos por una norma general o por alguna señalización restrictiva operante en cada uno de los sectores. La exclusión no será de aplicación cuando el estacionamiento esté catalogado como zona 0/0.

Artículo 64.

Tendrán derecho al distintivo de "Residente" las personas a quienes se refiere el artículo 63 de esta Ordenanza, siempre que sean propietarias de un vehículo con capacidad máxima de hasta nueve personas, incluido el conductor, y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hallarse empadronados y residiendo de hecho en la zona de la ORA.
- b) Que la domiciliación del vehículo coincida con la de su titular.
- c) El vehículo no se halle sujeto a orden de precinto y/o en descubierto respecto del pago del Impuesto sobre vehículo de tracción mecánica.

No se otorgará el distintivo a: vehículos de diez o más plazas, ya sean turismos, furgonetas o vehículos mixtos; así como camiones, autobuses, autobuses articulados, remolques, semirremolques, tractocamiones, caravanas y tractores, sean cual fuere su número de plazas.

Artículo 65.

La Alcaldía por razones de interés público municipal relacionado con la ordenación circulatoria, especial configuración urbana y con el fin de garantizar la rotación de aparcamientos, podrá calificar determinadas vías o parte de las mismas como zona 0/0.

En las vías incluidas en la denominación 0/0 y en los días y horas en que el estacionamiento esté sujeto a limitación de horario, sólo será autorizado el estacionamiento a los vehículos que utilicen comprobante o ticket, sin que por lo tanto pueda hacerse uso del distintivo de residente.

Queda prohibido el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores de dos ruedas, y de bicicletas, en los estacionamientos señalizados para automóviles en las vías incluidas en las zonas 0/0.

Artículo 66.

La Administración Municipal expedirá a los interesados los distintivos correspondientes al año en curso, a que se refiere el artículo 64, con arreglo a las siguientes normas:

- a) Sólo se otorgará un distintivo por cada propietario de vehículos, a no ser que con él conviva su cónyuge o parientes en primer grado, empadronados en el mismo domicilio y titulares de un Permiso de Conducir, en cuyo caso se podrán expedir otros distintivos, uno por cada pariente.

Igual derecho corresponderá a quienes ostenten legalmente la condición de parejas de hecho, en iguales condiciones.

- b) Los interesados deberán solicitar expresamente el distintivo y abonar la tasa que indique la Ordenanza fiscal correspondiente.

- c) En el caso de residentes de hecho dentro del área de la ORA, la Oficina administrativa de la misma comprobará que figuran inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, debiendo aportar los solicitantes

fotocopia y exhibir el DNI o pasaporte, permiso de conducir o licencia en su caso, y permiso de circulación del vehículo; constando el domicilio de hecho en los documentos a los que se ha hecho referencia y su expedición corresponde a la Jefatura Provincial de Tráfico.

d) La validez máxima del distintivo será de un año, finalizando en todo caso el 31 de diciembre del año natural en que fue expedido, salvo que el procedimiento de renovación esté afectado por prórroga establecida mediante Decreto de la Alcaldía, debidamente publicado. Pudiendo ser renovados previa solicitud ante la Oficina Municipal correspondiente.

e) La Administración municipal se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental o de realizar de oficio cuantas comprobaciones considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos aportados por las personas interesadas para la obtención del distintivo.

f) Si de las comprobaciones practicadas resultara que por la persona titular del distintivo de aparcamiento se ha venido realizando un uso fraudulento del mismo o que los datos aportados para la obtención de la autorización han sido falseados, se iniciará expediente para la retirada del distintivo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 67.

1. Cuando el interesado deje de aportar algún documento, siempre que no sea uno de los esenciales (acreditativos de su personalidad y titularidad del vehículo) o en éstos falte algún dato de los requeridos, podrá otorgársele por un plazo máximo de dos meses improrrogable, un distintivo provisional, siempre que aporte cualquier documento fehaciente que justifique su especial situación.

2. Las personas a las que se otorgue el distintivo, serán responsables de su uso. Cuando cambien de domicilio o de vehículo deberán comunicar, en el plazo de un mes, dicha circunstancia al Ayuntamiento con devolución del distintivo que les fue otorgado. Cumplidos estos requisitos se les expedirá el distintivo correspondiente al nuevo domicilio y/o vehículo, sin que tal trámite esté sujeto a la tasa fiscal correspondiente.

Artículo 68.

Constituyen infracciones específicas de la normativa de la ORA:

1. Estacionar sin exhibir tarjeta horaria, o exhibiendo la correspondiente a zona tarifaria distinta.
2. Estacionar superando el tiempo autorizado según tarjeta horaria.
3. Estacionar colocando defectuosamente la tarjeta horaria, de forma que no permita su lectura desde el exterior del vehículo.
4. Estacionar colocando nueva tarjeta horaria, ocupando un estacionamiento situado a menos de 250 metros al utilizado anteriormente, durante el periodo de los 30 minutos siguientes a la hora de finalización del tiempo máximo autorizado.
5. Estacionar exhibiendo comprobante horario o tarjeta de residente falsificados o manipulados.
6. Estacionar exhibiendo distintivo de residente en los siguientes supuestos:
 - Una vez transferida la propiedad del vehículo para el que se otorgó.

- En vehículo distinto al autorizado.
- Con posterioridad al cambio de domicilio del titular del mismo.

7. Obtener el distintivo de residente mediante el empadronamiento o transferencia del vehículo ficticios.

Zona azul

Artículo 69.

La Alcaldía podrá disponer la implantación, en un vial o zona, de la modalidad de estacionamiento con horario limitado a un periodo máximo, bajo la denominación de "Zona azul".

Artículo 70.

En la modalidad de "Zona azul", el cómputo del tiempo de estacionamiento se efectuará mediante un distintivo o disco control en la forma que establezca la Alcaldía. El conductor indicará en él la fecha y la hora de llegada.

Este distintivo de control deberá colocarse en la cara interior del parabrisas delantero del automóvil, de forma que sea visible desde el exterior.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ordenanza.

El empleo del distintivo del control es obligatorio para todos los automóviles particulares o turismos. No lo es para los enumerados en el artículo 61 de la presente Ordenanza y vehículos comerciales cuyo conductor permanezca en el volante.

Artículo 71.

Constituyen infracciones específicas a la normativa de "Zona Azul", las determinadas en los puntos 1, 2, 3 y 4 del artículo 68.

CAPÍTULO VII

Ocupación de las vías públicas

Obstáculos en la vía pública

Artículo 72.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos, o el libre estacionamiento de estos últimos.

Si es imprescindible la instalación de cualquier impedimento en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal.

Artículo 73.

Cuando se disponga de la oportuna autorización (licencia de ocupación) todo obstáculo autorizado que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos tendrá que ser debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas, iluminado con material reflectante de las características técnicas normativamente

establecidas, a fin de garantizar las condiciones de seguridad. Dicha señalización se realizará de acuerdo con el Manual de Normas Básicas para la Ejecución de Obras.

Artículo 74.

Por parte de la autoridad municipal, mediando la oportuna resolución administrativa, se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con los gastos a cargo del interesado, cuando:

1. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
2. Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
3. Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

Todo ello sin perjuicio de las normas específicas para contenedores. Cabiendo la aplicación de medidas cautelares en razón de circunstancias en las que concurra peligro o notoria y urgente necesidad.

Artículo 75.

1. La instalación de elementos urbanos en las aceras y otros espacios de uso público tendrá que hacerse de manera que aquellos no obstaculicen la libre circulación de los peatones; con este fin se determinarán, en las autorizaciones administrativas correspondientes, los lugares donde se podrán situar, con subordinación a la anchura de los espacios citados.
2. La Alcaldía podrá determinar, para algunos lugares de la ciudad los espacios que tengan que estar sujetos a regulación específica.
3. Los elementos urbanos que se autoricen estarán sometidos a la previa homologación; a tal efecto, la Alcaldía dictará en su caso las normas correspondientes.

Contenedores

Artículo 76.

1. Los contenedores y sacos de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de residuos sólidos urbanos tendrán que ser colocados en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, que será donde menos perjuicio causen al tráfico. El tamaño de los contenedores vendrá determinado en la autorización municipal.
2. Los lugares en la calzada destinados a la colocación de contenedores y de sacos tendrán la condición de reservas de estacionamiento.
3. Las zonas de reserva para contenedores sólo podrán utilizarse para el situado de los elementos siguientes:
 - a) Contenedores de los servicios municipales de recogida de residuos sólidos urbanos, en general o selectiva.
 - b) Contenedores y sacos privados para depósito de escombros de obra, en las condiciones establecidas en cada caso en la autorización administrativa correspondiente.

4. Cada contenedor o saco deberá estar municipalmente homologado, en los términos derivados de la oportuna resolución de la Alcaldía, y deberá incorporar, impreso, referencia de la empresa titular del servicio, incluyendo su dirección; consignándose en los contenedores, además, el correspondiente número de serie.
5. Debiendo ser los sacos y contenedores de color de alta visibilidad, señalizándose sus cuatro esquinas con elementos reflectantes en franjas blancas y rojas.
6. Procediendo la colocación de una fuente luminosa de señalización cuando, en horario nocturno, la vías en las que estén ubicados no cuenten con la suficiente iluminación o cuando se estime necesario por las características del lugar.
7. Los contenedores y sacos no podrán colocarse a menos de diez metros de las esquinas, evitándose su ubicación después de las curvas y en lugares de deficiente visibilidad o que se encuentren en la perpendicular de pasos de peatones, frente a entradas de garajes y junto a edificios cuando se produzcan perjuicios a terceros o al tráfico peatonal; evitándose igualmente su ubicación cuando puedan constituir un peligro para el tráfico.
8. Debiendo ser adoptadas las medidas oportunas para: No ensuciar la vía pública, reponer a su estado inicial los espacios o zonas en los que hayan estado previamente ubicados los sacos y contenedores, y que temporalmente no permanezcan tales elementos sin utilización, o llenos, durante un periodo superior a 24 horas. Siendo necesario cubrir dichos elementos durante los periodos en los que no se proceda materialmente a las operaciones de vertido y, sin excepción, cuando finalice la jornada laboral; utilizándose para tal protección lonas u otro sistema efectivo. Debiendo estar los sacos dotados de tapa.
9. Pudiendo ordenar la Administración municipal la retirada o desplazamiento de un determinado contenedor, o saco, por razón de interés público o causa justificada, sin derecho a indemnización. Todo ello sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares en razón de circunstancias en las que concurra peligro o notoria y urgente necesidad.

Acopios en obras

Artículo 77.

El acopio y depósito de materiales, de escombros y residuos procedentes de obras e instalaciones, incluyendo los andamios, únicamente podrá realizarse en el interior de las mismas o del perímetro de su vallado autorizado. De modo similar a lo dispuesto para obstáculos y contenedores, cabrá la adopción de medidas cautelares de retirada.

CAPITULO VIII Transportes

Transportes escolar y de menores

Artículo 78.

La prestación de los servicios de transportes escolar y de menores dentro de la ciudad, conceptuado como transporte público regular de uso especial, está sujeta a las autorizaciones correspondientes.

Artículo 79.

En la aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte público regular de uso especial el derivado de los términos del Real Decreto 443/2001, de 27 de Abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, en aquellos recorridos que transcurran íntegramente dentro del término municipal.

Artículo 80.

Se considerará transporte urbano de menores el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando al menos las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años y el itinerario no salga del término municipal.

Artículo 81.

Podrán solicitar la correspondiente autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación siguiente:

- Tarjeta de la Inspección técnica de vehículos (ITV) vigente, en el que conste que el vehículo se halla habilitado para el transporte escolar o de menores.
- Certificado de compañía aseguradora acreditativo de la cobertura de seguro de responsabilidad civil complementario, en el que conste que el vehículo se halla destinado al transporte escolar o de menores.
- Descripción de la ruta, paradas y horario del servicio de transporte.

Artículo 82.

La autorización sólo será vigente para el curso escolar correspondiente.

Se tendrá que solicitar nueva autorización para cualquier modificación de las condiciones en las que fue otorgada la autorización inicial.

Quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de las paradas autorizadas.

La autorización se hallará en el vehículo a disposición de los agentes de la autoridad.

Paradas de transporte público de viajeros

Artículo 83.

Transporte Colectivo:

1. La Administración municipal determinará los lugares donde tendrán que situarse las paradas de transporte público urbano e interurbano de viajeros, con especificación expresa de las señalizadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario.
2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros, excepto las señalizadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario.

3. Regirá, según la distribución de competencias normativamente prevista en la materia, la legislación estatal y autonómica de aplicación.

Artículo 84.

Taxis y galeras:

1. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi y de galeras, estos vehículos podrán permanecer en ellas, únicamente en espera de viajeros.
2. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.
3. En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en los Reglamentos municipales reguladores de estos tipos de servicios de transporte de viajeros.

CAPÍTULO IX Regímenes especiales

Artículo 85.

Se prohíbe estacionar en la vía pública los vehículos automóviles, motocicletas, ciclomotores, bicicletas y cualquier otro vehículo; que deban ser objeto de venta, reparaciones, exposiciones, y de alquiler sin conductor.

Los vehículos de alquiler sin conductor, con contrato en vigor, deberán exhibir, en lugar visible, los siguientes datos: Número de contrato; duración del mismo, con expresión de las fechas de inicio y finalización; y matrícula del vehículo.

Artículo 86.

Cada vehículo de alquiler sin conductor deberá llevar en lugar completamente visible un adhesivo impreso, reflejando los siguientes datos: Denominación de la Empresa titular del vehículo, domicilio de la misma, incluyendo el municipio, y teléfono.

Artículo 87.

Queda prohibido el aparcamiento en la vía pública de vehículos de alquiler sin conductor transportados mediante trailers. Los vehículos deberán aparcarse directamente en los garajes.

CAPÍTULO X Usos prohibidos en las vías públicas

Artículo 88.

1. No se permitirán, salvo autorización, en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos, atracciones o diversiones que puedan representar un peligro o riesgo para los transeúntes o incluso para quienes los practiquen.
2. Se prohíbe efectuar en la vía pública operaciones de lavado, limpieza, reparación, engrase, revisión, comprobación y demás operaciones similares de vehículos, asimismo, que los garajes o talleres de reparación estacionen sus vehículos en la vía pública en espera de efectuar las operaciones citadas en el interior de sus locales.

3. Queda prohibida en la vía pública cualquier invasión de la calzada con ocasión de mendicidad, venta ambulante, guardacoches, y el reparto de publicidad, salvo autorización expresa.

CAPÍTULO XI Vehículos abandonados

Artículo 89.

Se prohíbe el abandono de vehículo en la vía pública. Se podrá considerar que un vehículo está abandonado cuando se den las circunstancias descritas en el apartado 1-a) del artículo 71 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en consecuencia se presumirá racionalmente su abandono cuando el vehículo permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

Artículo 90.

1. Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el Depósito municipal.
2. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular.
3. Respecto a la retirada y depósito de vehículos, su eventual consideración como residuo sólido urbano, y la consiguiente aplicación de gastos, procederá la aplicación de las determinaciones del art. 71 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y de las normas concordantes sobre tales materias.

CAPITULO XII Infracciones y sanciones. Responsabilidad. Procedimiento sancionador y recursos

Normas comunes

Artículo 91.

El régimen de las infracciones y sanciones, medidas cautelares, responsabilidad, procedimiento sancionador y recursos. será en todo aquello no regulado por la presente ordenanza al respecto, el establecido en la Ley de Trafico y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

Infracciones

Artículo 92.

1. Se consideraran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza.
2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

En caso de falta de tipificación y clasificación de infracciones por la presente ordenanza y que contemplen como tales en la Ley de Seguridad Vial, disposiciones complementarias o normas vigentes de carácter general, se estará a lo que dispongan éstas al respecto.

3. Son infracciones leves las que no se clasifiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4. Son infracciones graves, las conductas tipificadas en ésta ordenanza relativas a:

- 4.a) Conducción negligente.
- 4.b) Arrojar en la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.
- 4.c) Excesos de velocidad.
- 4.d) Circulación en sentido contrario al estipulado, prioridad de paso, cambios de dirección o sentido.
- 4.e) Realización y señalización de obras en la vía sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- 4.f) Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, considerándose como tales los enumerados en el Artículo 41 de la presente Ordenanza.

5. Son infracciones muy graves, las conductas a que hace referencia el artículo anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, por las características y condiciones de la vía, por las condiciones atmosféricas y de visibilidad, por la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas, o cualquier circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Lo serán también las siguientes conductas tipificadas en la ordenanza: conducción temeraria, y competencias o carreras no autorizadas entre vehículos.

Infracciones en materias de transporte, medio ambiente, obras u otras ocupaciones y usos de la vía pública

Artículo 93.

En relación con las infracciones tipificadas en los artículos 8.1.g), 19, 20, 21, 22, 50, 51, 53, 54, 55, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, y 88.3 de la presente Ordenanza, correspondientes a materias o aspectos no comprendidos en el ámbito de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, se ejercitará la potestad sancionadora en la cuantía y a través de los procedimientos previstos en la correspondiente legislación sectorial, en la normativa reguladora del régimen local, o en las normas municipales de carácter reglamentario, ya se trate de infracciones en materia de transporte, medio ambiente, de obras o de ocupaciones y usos de la vía pública ajenas al tráfico, circulación o seguridad vial. Tendrán la consideración de infracciones leves todas las que, suponiendo vulneración directa de normas establecidas en esta Ordenanza, no tengan otra consideración según las determinaciones de la presente Ordenanza o de otra norma de aplicación. Dichas infracciones por falta leve, y sin perjuicio del principio de proporcionalidad, se sancionarán con multa de hasta un tercio de la cuantía máxima autorizada por la legislación vigente en caso de infracción de ordenanzas municipales.

Sanciones

Artículo 94.

1. Las infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, leves serán sancionadas con multa de hasta 15.000 PTA (90,15 €uros), las graves con multa de hasta 50.000 PTA (300,51 €uros) y las muy graves con multa de hasta 100.000 PTA (600,01 €uros).

2. En el caso de infracciones graves podrá proponerse a los órganos competentes, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción hasta 3 meses. En el supuesto de infracciones muy graves, esta sanción se propondrá en todo caso.

3. Las sanciones con multas previstas en los párrafos anteriores, cuando el hecho no esté castigado en las Leyes penales, ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción general del 20% sobre la cuantía que se fije provisionalmente. En el caso de infracciones específicas de la operación ORA, dicha reducción será del 40%.

4. La Alcaldía queda facultada para que mediante Decreto, y dentro de los límites establecidos por ésta Ordenanza y la Ley de Seguridad Vial, gradúe mediante Decreto el importe de las sanciones, así como el importe de las modificaciones que puedan sufrir. Decretos que deberán ser objeto de publicación en el BOIB.

Competencia

Artículo 95.

Será competencia de la Alcaldía, y por su delegación, del concejal en quién pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracciones a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Responsabilidad

Artículo 96.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

En todo caso, será responsable el titular del vehículo de las infracciones relativas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave. Si el conductor identificado no reside habitualmente en ésta Comunidad Autónoma, deberá probarse documentalmente que estaba en el momento de la infracción.

Procedimiento

Artículo 97.

1. Normativa. Los expedientes sancionadores se tramitarán con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley sobre Tráfico y en el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial. En todo aquello no regulado que no esté previsto en dicha normativa será de aplicación el Reglamento de Régimen Jurídico del procedimiento sancionador del Ayuntamiento de Palma y el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (R.D. 1398/1993). Tales normas serán, en todo lo no establecido en los párrafos siguientes de éste artículo, las que regularán el régimen de denuncia, domicilio de notificación, tramitación, prescripción de infracciones y sanciones, recursos y ejecución de sanciones.

2. Denuncias de carácter obligatorio y voluntario. Los agentes de la Policía Local encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial. Igualmente, cualquier persona podrá formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza y del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o de sus Reglamentos.

3. Contenido de las denuncias. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar: la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con la expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un agente de la Policía Local podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.

4. Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio por hechos de circulación.

a) Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por duplicado. Uno de ellos quedará en poder del denunciante y se remitirá a la Sección de Multas, el segundo se entregará al denunciado si fuera posible. A efectos de formulación de denuncia, será equivalente el ticket emitido por los ordenadores portátiles especialmente programados para la confección de denuncias.

b) Como norma general, las denuncias se notificarán en el acto, haciendo constar los datos mencionados en el párrafo 3 anterior, así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes y, en consecuencia, que disponen de un plazo de quince días para que aleguen lo que consideren oportuno en su defensa. Los boletines serán firmados por el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motiva la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el denunciado se negase a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar.

c) Por razones justificadas que deberán constar en las propias denuncias, podrán notificarse las mismas con posterioridad. Si bien, cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín de denuncia se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

5. Requisitos de las denuncias de carácter voluntario por hechos de circulación. La denuncia podrá formularse verbalmente ante los agentes de vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Alcaldía. Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el párrafo 3 del presente artículo. Si la denuncia se presentase ante los agentes de vigilancia del tráfico, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos citados anteriormente, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el boletín a la Sección de Multas para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

6. Los expedientes sancionadores serán instruidos por la Sección de Multas del Ayuntamiento, que dispondrá la notificación de la denuncia si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de 15 días hábiles a la persona presuntamente infractora para que formule alegaciones en caso de ser la persona conductora, abone la cuantía de la multa propuesta, o de no ser la conductora, proceda a identificarla debidamente.

Recursos

Artículo 98.

1. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia del Alcalde o del concejal en quién hubiere delegado, que no sean definitivas en vía administrativa, se podrá presentar recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de 1 mes, ante el mismo órgano que lo haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa y será recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2. En los términos del artículo 22 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y de las normas concordantes en la materia, si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración municipal, la resolución del procedimiento declarará la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento, sin perjuicio de eventual procedimiento complementario, a tales efectos, cuando la cuantía no sea conocida en el momento de resolver el procedimiento sancionador.

3. El importe de la sanción deberá hacerse efectivo en los órganos de recaudación del Ayuntamiento, directamente o a través de entidades bancarias concertadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la firmeza administrativa de la resolución. Transcurridos los cuales sin haber satisfecho la deuda en período voluntario se exigirá su importe en vía ejecutiva, incrementado con el recargo de apremio del 20% y, en su caso, los correspondientes intereses de demora. Siendo título ejecutivo suficiente la certificación de descubierto expedida por el órgano competente del Ayuntamiento.

Medidas cautelares y complementarias

Retirada de vehículos de la vía pública

Artículo 99.

1. La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al Depósito municipal de vehículos, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo, en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de cuarenta y ocho horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.

d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990), el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (bus, taxi, bicicletas).

2. Procederá también la retirada de los vehículos estacionados por un período superior a quince días, en el mismo lugar de la vía, con el consiguiente ingreso de los mismos en el Depósito municipal.

Artículo 100.

A los efectos previstos en el art. 99 de la presente Ordenanza, a título enunciativo, y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 41 de la misma, se considerará que el estacionamiento de un vehículo causa grave perturbación a la circulación de vehículos o de peatones y, por tanto, está justificada su retirada:

1. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada y cause grave perturbación o peligro a la circulación.
2. Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
3. Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo a escuadra de una esquina, y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
4. Cuando esté estacionado, en un paso para peatones señalizado, en la zona del extremo de las manzanas destinado a un paso para peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.
5. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, obstaculizando la entrada de acceso, dentro del horario autorizado para utilizarlo. Salvo que sean de aplicación las medidas cautelares contempladas en el artículo 54 de la presente Ordenanza municipal.
6. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, o de reserva especial de espacio (art. 49 de la presente Ordenanza) durante las horas de su utilización.
7. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
8. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
9. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, durante las horas que éstos se celebren.
10. Cuando esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.
11. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo o zona señalizada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
12. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía.
13. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
14. Cuando dificulte la visibilidad del tráfico de una vía a los conductores que accedan desde otra.

15. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.
16. Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada como de atención preferente (o, bajo otra denominación, de igual carácter) por Decreto de Alcaldía.
17. Cuando esté estacionado en plena calzada.
18. Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamientos expresamente autorizados.
19. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave perjuicio a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público. Incluyendo el estacionamiento indebido frente a edificios oficiales, concurriendo la prohibición establecida en el artículo 40.38.
20. Cuando concurra infracción consistente en estacionamiento prohibido de los vehículos contemplados en el Capítulo IX de la presente Ordenanza.
21. Cuando el vehículo carezca de placa o matrícula, o las mismas no estén debidamente instaladas.

Artículo 101.

También se podrán retirar o desplazar los vehículos de la vía pública, aunque no infrinjan, en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado y previamente señalizado.
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública, o para labores de mantenimiento y de ejecución de trabajos de iniciativa municipal.
3. En caso de emergencia.

Estas circunstancias se tendrán que advertir con el máximo tiempo posible , y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo que se pueda, con indicación a sus conductores de la situación de aquellos. Los citados traslados no comportarán ningún tipo de pago, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo, siempre que éste estuviera estacionado con anterioridad a la implantación de la señalización.

Artículo 102.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo, incluidos los conceptos por utilización de la Grúa municipal, y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asista. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada. Además, sin perjuicio de las determinaciones del Artículo 90.3 de la presente Ordenanza municipal y de los requisitos que la Alcaldía pueda establecer en la materia, la retirada del vehículo comportará la acreditación documental de lo siguiente: Tarjeta de ITV (Inspección Técnica de Vehículos) en vigor; cobertura del seguro obligatorio, en vigor; titularidad del vehículo, mediante Permiso de Circulación del vehículo o certificación oficial equivalente.

Artículo 103.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, siempre que la grúa no haya iniciado el enganche del vehículo y hayan perdido dos ruedas del mismo el contacto con el suelo. Entendiéndose que se ha producido dicho inicio cuando las palas de la grúa estén paralelas al suelo.

Inmovilización de vehículos

Artículo 104.

La Policía Local podrá proceder a la inmovilización de vehículos en las vías urbanas, incluso en las zonas de estacionamiento regulado, hasta que se logre la identificación del conductor, en su caso; cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

1. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.
2. En caso de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.
3. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a pruebas de detección alcohólica o si el resultado de las mismas superase los límites normativamente establecidos.
4. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizados.
5. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
6. Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.
7. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
8. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
9. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.
10. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.
11. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
12. Cuando el vehículo no se halle provisto del correspondiente ticket-horario de ORA y/o distintivo-disco control de zona azul.
13. Cuando se exceda del límite horario establecido. En este supuesto se incluirán los vehículos situados en las reservas de estacionamiento especiales con horario limitado (carga y descarga).

14. Cuando se carezca del seguro obligatorio de vehículos.

15. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector obligatorio, hasta tanto subsane dicha deficiencia.

16. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

17. Cuando la emisión de humos y gases, o la producción de ruidos, excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.

Artículo 105.

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente si así estuviere establecido.

Cuando el vehículo no esté correctamente estacionado y sea practicada la inmovilización en zona urbana, ésta se efectuará en dependencia municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Tras la entrada en vigor de la presente Ordenanza municipal, quienes ostenten la titularidad de autorización de vado deberán adecuar la señalización vertical a sus determinaciones, antes del 31 de diciembre de 2003.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local, Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y normativa dictada en su desarrollo, Ley 18/89 de 25 de Julio, de Bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como las respectivas normativas complementarias dictadas en su desarrollo, singularmente el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990), y el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto 320/1994.

Segunda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por la Corporación a partir de la fecha en que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOIB) y siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la citada ley.

Tercera. El régimen de prescripción de las infracciones en materia tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se regirá por la normativa estatal de aplicación. Las infracciones en materia de transporte, incluso las derivadas de la aplicación del Reglamento Municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las actividades Auxiliares y Complementarias, y del Reglamento Municipal del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros en Vehículos de Tracción Animal con Conductor (Galeras), prescribirán en los plazos y condiciones derivados de la normativa estatal de Ordenación de los Transportes Terrestres, singularmente por lo previsto en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 42/1994. En cuanto a otras infracciones

contra lo dispuesto en la presente Ordenanza municipal, en materias o aspectos distintos del tráfico, la circulación de vehículos, la seguridad vial o el transporte, será de aplicación el régimen de prescripción contenido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

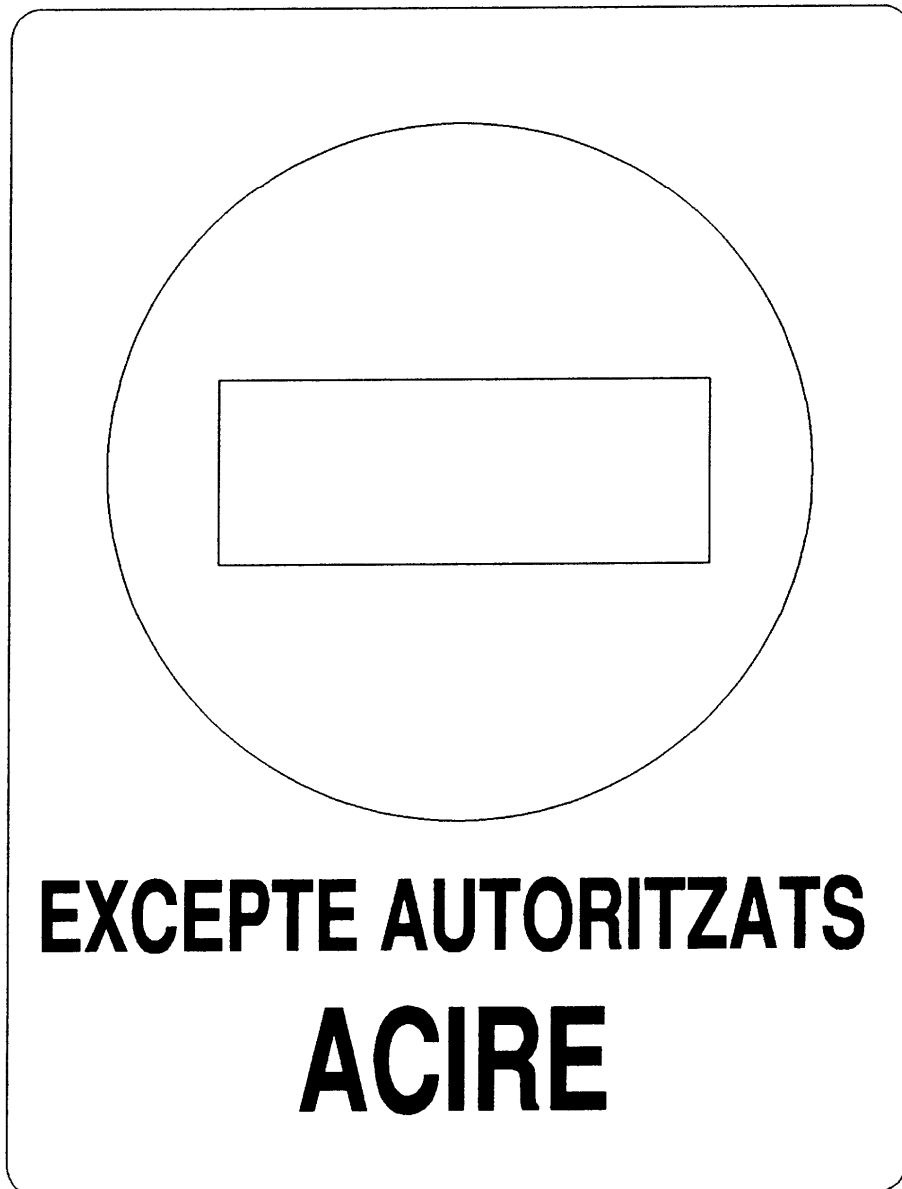
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ordenanza Municipal de Circulación aprobada en fecha 21.05.74 y modificada por acuerdos plenarios de fechas 14 de julio y 29 de septiembre de 1983, 10 de mayo de 1984, 26 de noviembre de 1987 y cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza.

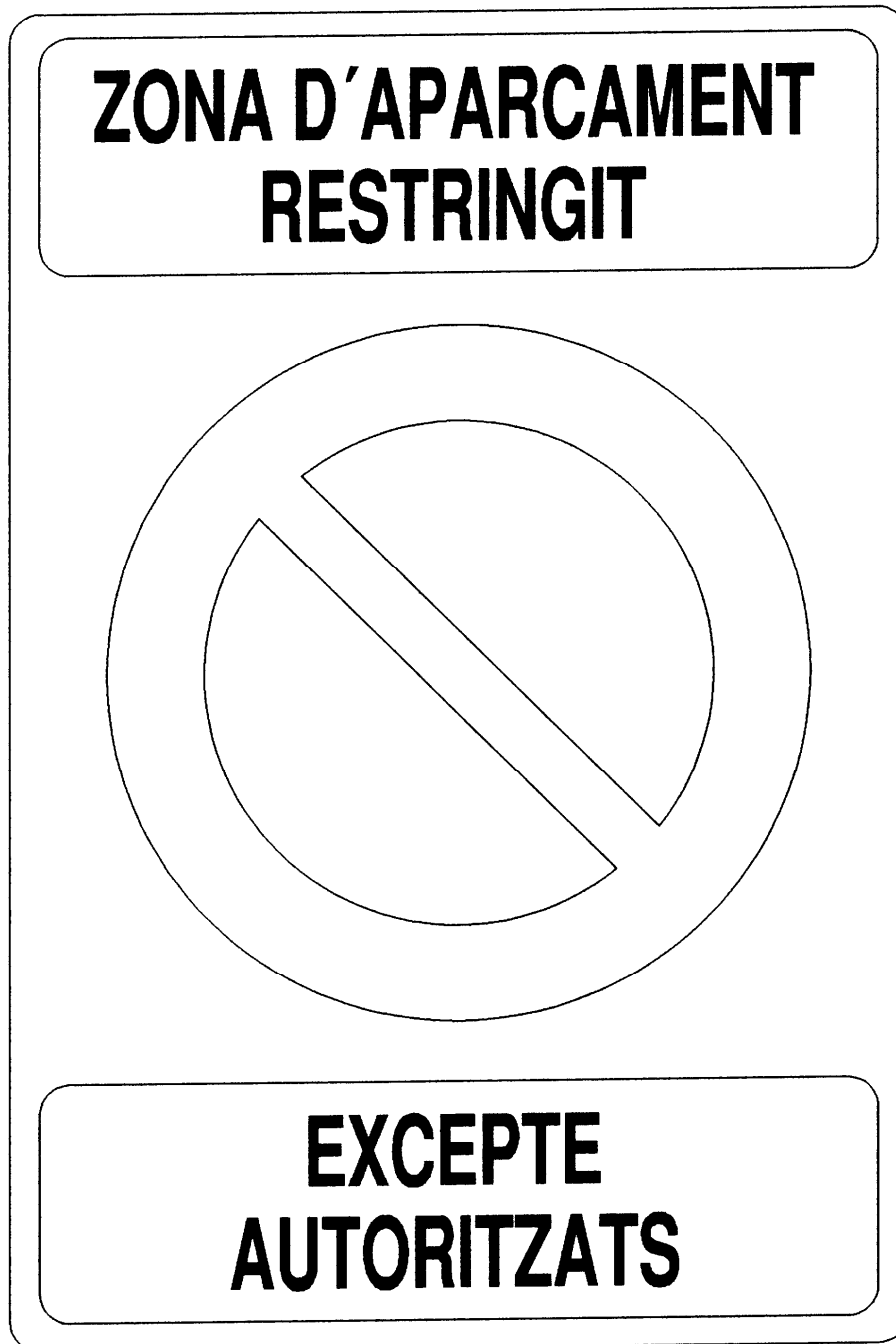
ANEXOS A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

ANEXO I

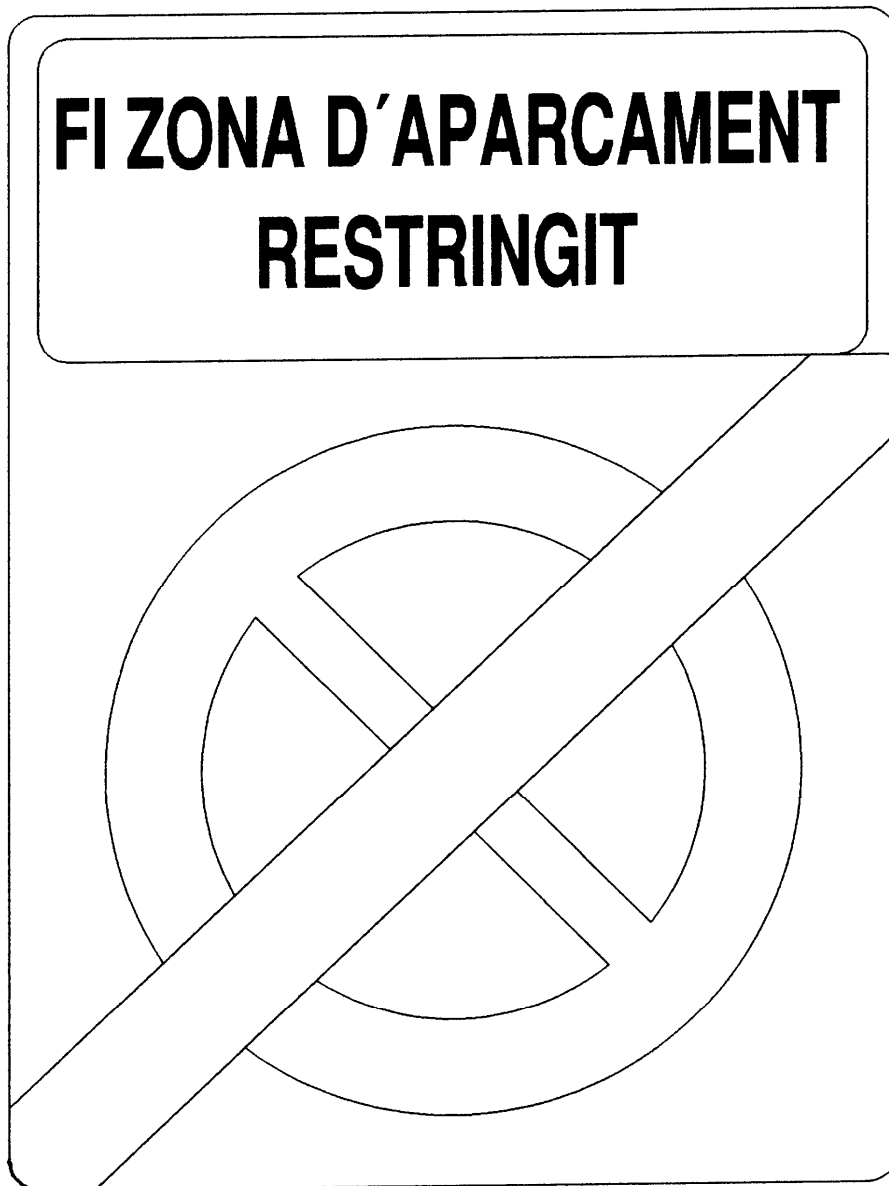
a) Señal vertical de acceso a las Áreas de Circulación Restringida (ACIRE), prevista en el artículo 24 de la presente Ordenanza municipal.



b-1) Señal vertical de acceso a las Zonas de Aparcamiento Restringido (ZAR), prevista en el artículo 28 de la presente Ordenanza municipal.



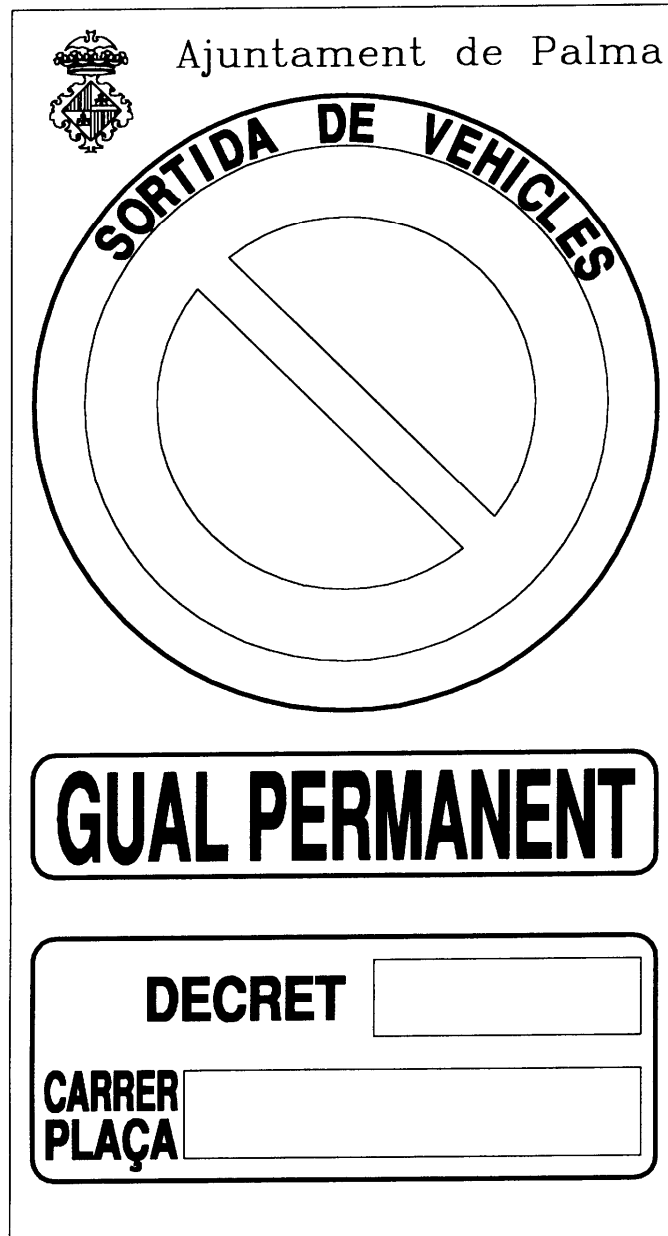
b-2) Señal vertical de fin de Zona de Aparcamiento Restringido (ZAR), prevista en el artículo 28 de la presente Ordenanza municipal.



c) Señal vertical informativa de las Vías de Atención Preferente (V.A.P.), prevista en el artículo 41 de la presente Ordenanza municipal.



d-1) Placa de Vado permanente, prevista en los artículos 51 y 55 de la presente Ordenanza municipal.



d-2) Placa de Vado nocturno, prevista en los artículos 51 y 55 de la presente Ordenanza municipal.

 Ajuntament de Palma

SORTIDA DE VEHICLES

GUAL NOCTURN

HORARI DE 20h a 9h

DECRET

CARRER
PLAÇA

d-3) Placa de Vado laboral, con horario general, prevista en los artículos 51 y 55 de la presente Ordenanza municipal.

	Ajuntament de Palma
	
GUAL LABORAL	
HORARI DE 8h a 20,30h EXCEPTE DIUMENGES I FESTIUS	
DECRET	<input type="text"/>
CARRER PLAÇA	<input type="text"/>

d-4) Placa de Vado laboral, con horarios especiales, prevista en los artículos 51 y 55 de la presente Ordenanza municipal.

 Ajuntament de Palma

SORTIDA DE VEHICLES

GUAL LABORAL

HORARI:
EXCEPTE DIUMENGES I FESTIUS

DECRET

CARRER
PLAÇA

d-5) Criterios de colocación de Placas de Vado.

A cada acceso autorizado le corresponde una placa de vado. Si hay varios accesos autorizados a un mismo local o actividad, cada acceso tendrá su correspondiente placa.

Con carácter general, se colocará una única placa de vado por acceso autorizado. Se situará a la derecha del acceso que señala, viendo el portal de frente, a una altura aproximada desde el suelo de 2,20m hasta la parte superior de la señal. Será visible desde la calzada de la vía pública. (Figura 1)

Si por retranqueos de la fachada, falta de espacio, falta de elementos sustentadores, etc, no fuera posible colocar la placa a la derecha del acceso, se podrá ubicar a la izquierda. En este caso la señal tendrá incluida una flecha a la derecha en su interior. (Figura 2)

La señal se podrá colocar a una altura inferior a la indicada cuando la altura de la pared o fachada no permita colocarla a la altura reglada. (Figura 3)

En casos excepcionales se podrá colocar la señalización en la misma puerta de acceso al vado, siempre y cuando la puerta esté alineada con la fachada del edificio. En este caso se colocará centrada en la puerta del acceso. Se deberá contar con autorización municipal expresa. (Figura 4)

Otra posibilidad es situarla colgada de la pared o techo, o sobre el acceso, en la parte derecha del mismo. En este caso se deberá mantener como mínimo una altura libre en el paso igual a la permitida en el interior del local, esta altura no sobrepasará los 2,50m. (Figuras 5 y 8)

En el caso de que en el lugar en que se deba colocar la señal estén situadas bajantes de cables o canalizaciones, se podrá colocar delante de las mismas mediante suplementos separadores, hasta la separación mínima necesaria, en este caso la altura mínima libre será de 2,20m. (Figuras 6 y 7)

En el caso de aceras muy anchas, o fachadas no enfrentadas a la alineación de la calle, además de en la fachada, se podrá colocar una segunda placa de vado sobre poste junto a bordillo (dejando una altura mínima libre de 2,20m). En este caso se deberá contar con autorización municipal expresa. (Figura 9)

Otras posibles ubicaciones deberán contar con autorización municipal.

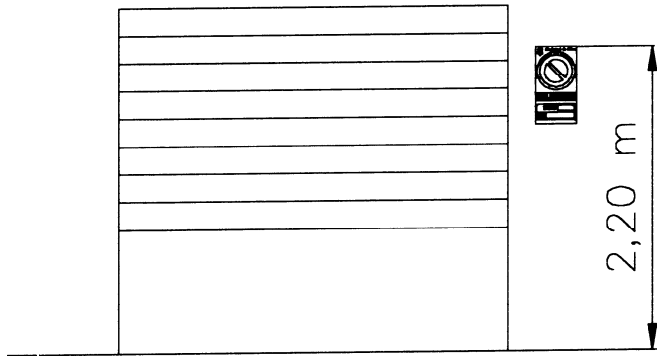


Figura 1

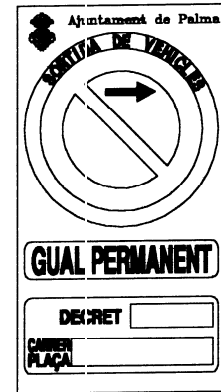


Figura 2

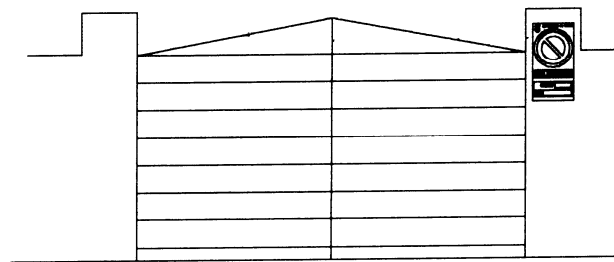


Figura 3

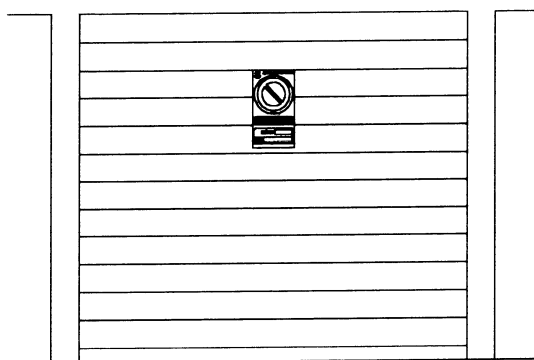


Figura 4

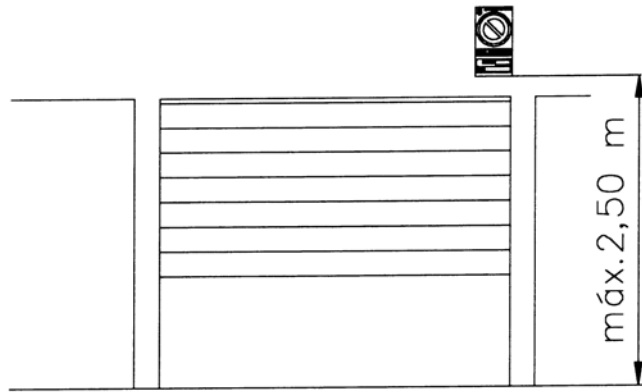


Figura 5

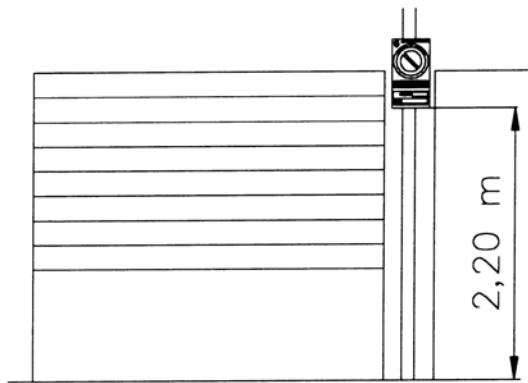


Figura 6

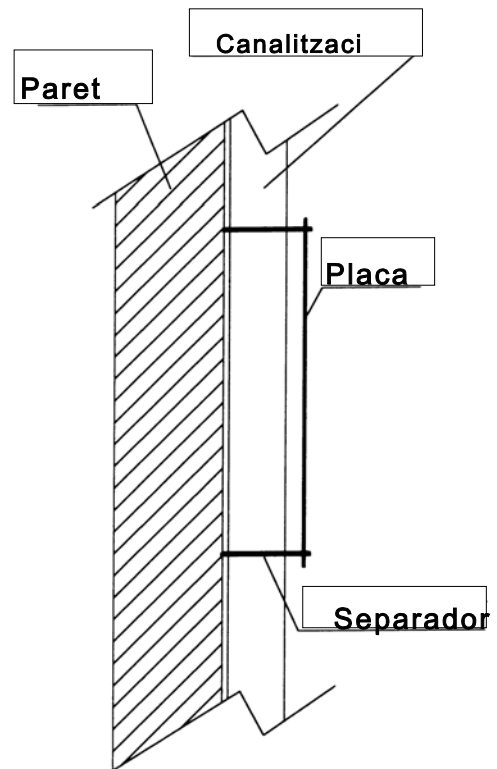


Figura 7

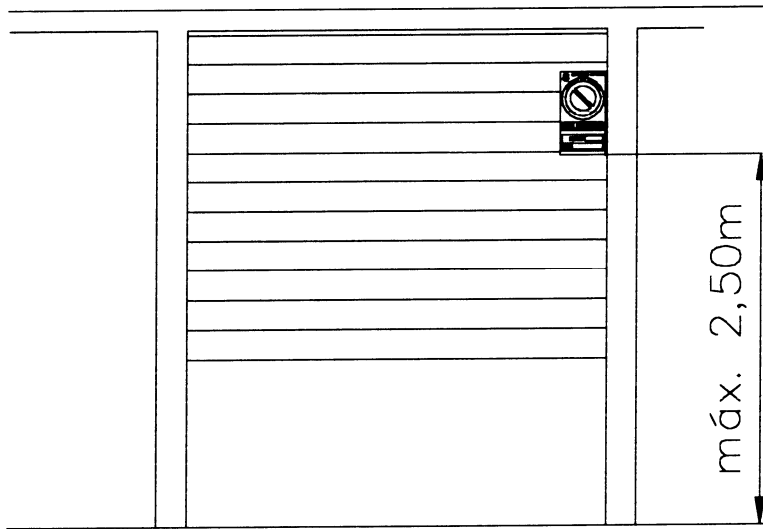


Figura 8

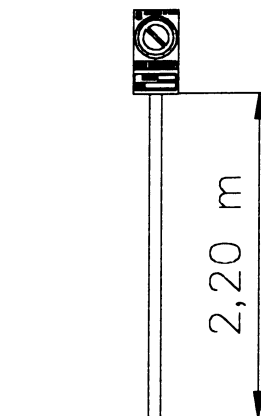


Figura 9

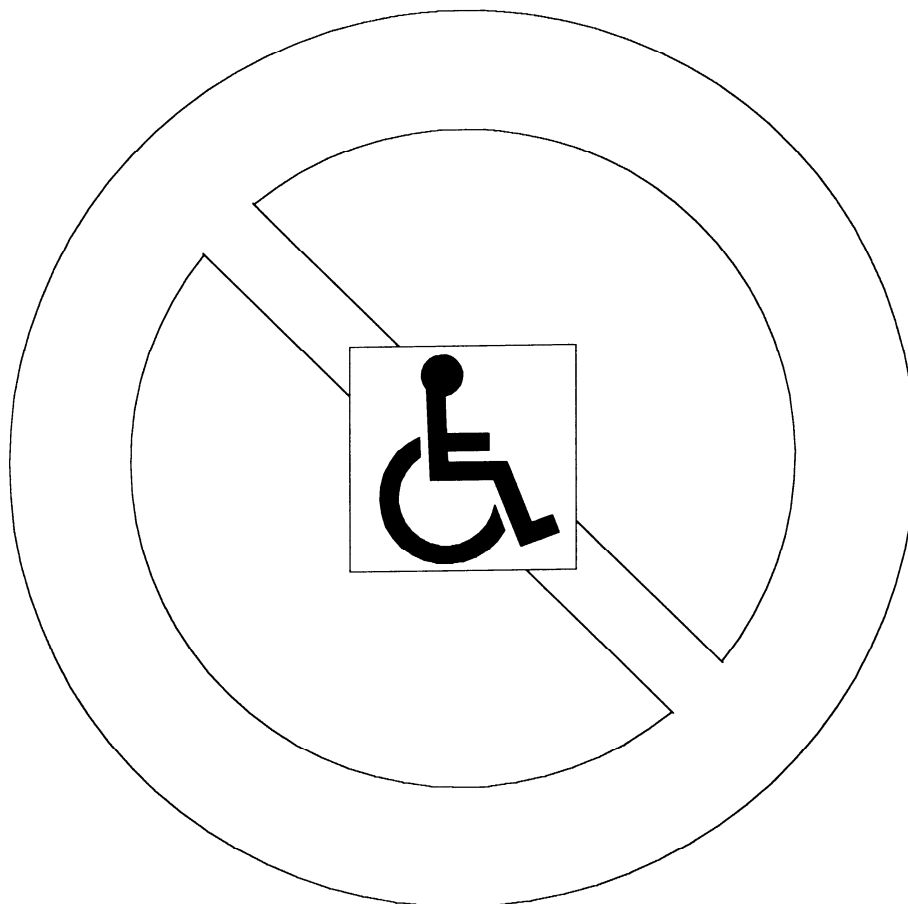
e-1) Señal vertical de entrada a zona de O.R.A.



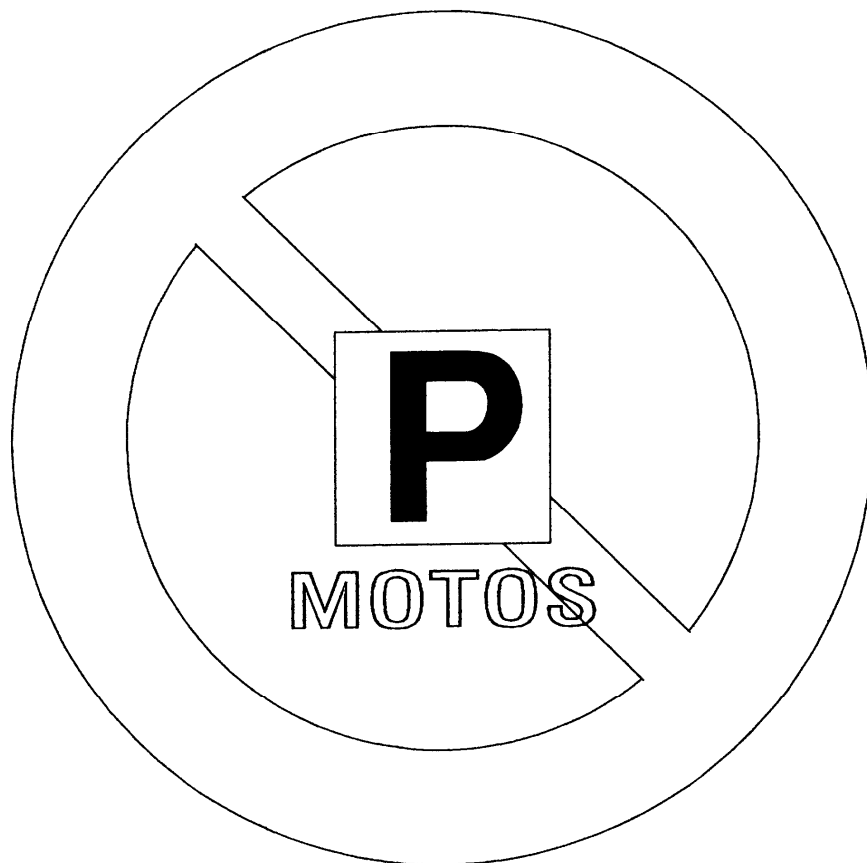
e-2) Señal vertical de fin de zona de O.R.A.



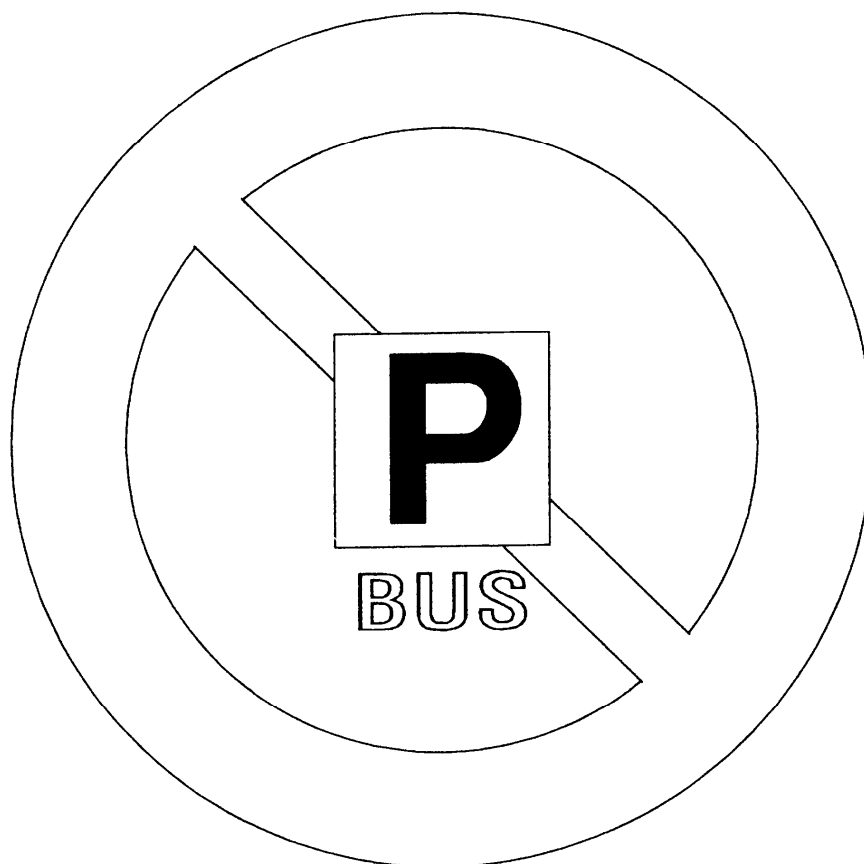
f) Señal vertical de zona de estacionamiento reservado a personas con movilidad reducida.



g) Señal vertical de zona de estacionamiento reservado a motocicletas y ciclomotores de dos ruedas.

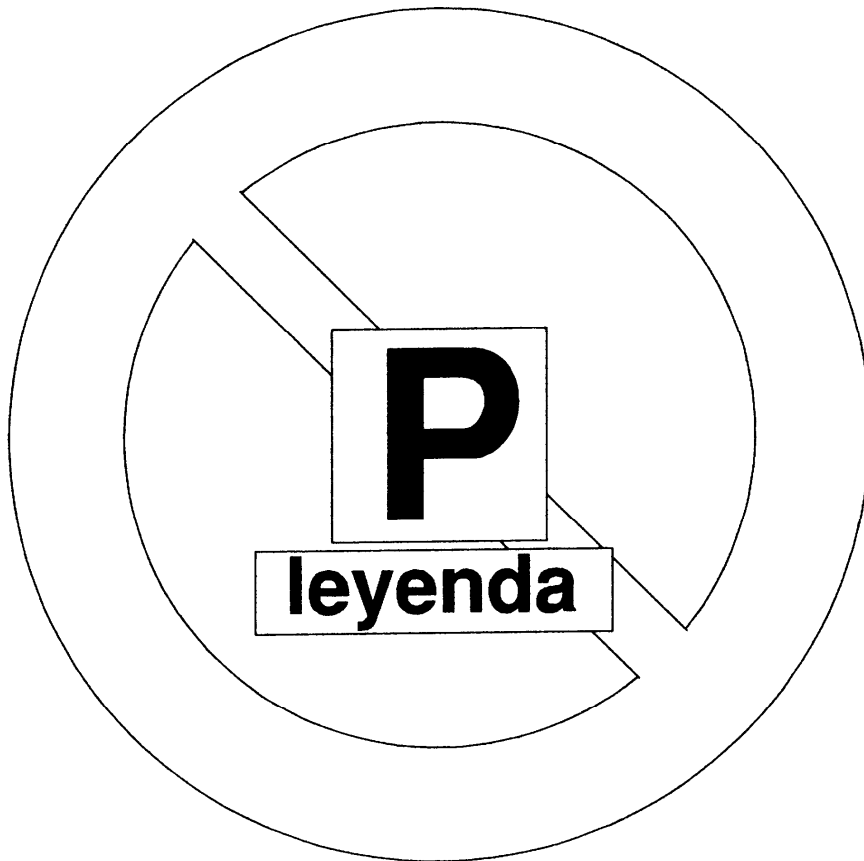


h) Señal vertical de estacionamiento reservado a BUS.



i) Señal vertical de estacionamiento reservado a determinados usuarios.

En el espacio "leyenda" se indicará el tipo de usuario.



j-1) Señal vertical de zona de estacionamiento reservado para carga y descarga, con horario de carácter general.



j-2 Señal vertical de zona de estacionamiento reservado para carga y descarga, con horarios especiales.



ANEXO II

En relación con el contenido del artículo 41 y disposiciones concordantes con el mismo de la presente Ordenanza municipal, se catalogan como vías de atención preferente las siguientes:

VÍAS DE CIRCUNVALACIÓN:

- Avingudes: Gabriel Alomar i Villalonga - Alexandre Rosselló - pl. d'Espanya - Joan March - Comte de Sallent - Alemanya - Portugal - passeig de Mallorca (ambos laterales, pares e impares), excepto el tramo comprendido entre Jaume III y pl. Porta de Santa Caterina en el lateral correspondiente a números pares.
- Santiago Ramón y Cajal - Av. Argentina (desde Ramon y Cajal hasta passeig Marítim) - pl. Sa Feixina.

VÍAS DE PENETRACIÓN:

- Manacor (desde Avenidas a vía de Cintura).
- Aragón (desde Avenidas hasta la calle de Pere Ripoll i Palou).
- 31 de Desembre - Capitán Salom (hasta av. Gaspar Bennàzar) - Francesc Suau - (hasta calle Emperadriu Eugènia).
- General Riera (hasta la calle Anselm Turmeda).
- Pasqual Ribot (desde av.Sant Ferran hasta pl. Fortí) - Rafael Rodríguez Méndez.
- Dragonera - Llibertat - Indústria.
- Av.Sant Ferràn (entre Dragonera y Pasqual Ribot)
- Antoni Maura - pl. de la Reina - passeig del Born - pl. Joan Carles I - Unió - Riera - La Rambla - Via Roma - Baró de Pinopar - Jaume III y Catalunya.

ANEXO III

En relación con el contenido del artículo 24 de la presente Ordenanza municipal se establece lo siguiente en materia de descripción de las vías incluidas en las Áreas de circulación restringida (ACIRE):

ACIRE “CATEDRAL”, afectando a las siguientes calles: Almudaina, Sant Sebastià, Estudi General, Deganat, Capiscolat, Sant Roc, Zanglada, Sant Pere Nolasc, Sant Bernat, Palau, Almoina, Mirador, Miramar, Ginard y Palau Reial (tramo comprendido entre calle Mirador y calle Victòria). Incluyendo el derecho a solicitar distintivo de ACIRE “CATEDRAL” por parte de los residentes en C/Morey, C/ Palau Reial (tramo comprendido entre calle Victòria y Pl. Cort) y Pl. de Cort.

Se permite a los residentes autorizados de los ACIRE de Santa Eulàlia y Calatrava la circulación por todas las vías incluidas en el ámbito del Acire Catedral, manteniéndose la prohibición de aparcar en este ACIRE.

ACIRE “DRASSANA”, afectando a las siguientes vías: pl. Drassana, pl. Llotja, Sant Pere, Consolat, Llotja de Mar, Boteria, Sant Llorenç, Vi, Forn de la Glòria, Apuntadors, Jaume Ferrer, Sant Joan, Pólvora, Pescadors, Curt, Barques de Bou, Forn de l’Olivera, Midonera, Corralasses, costa de Santa Creu, Can Sales, Montenegro, Mà del Moro, Estanc, Felip Bauzà, Pintor Guillem Mesquida, Vallseca, Medines, Orell, Forn de na Penya, Can Boneo, Can Cáceres, Can Chacón, Mestra, Remolars y Mar, el tramo de Pza. Porta de Santa Catalina comprendido entre los números 8 y 18, y el tramo de passeig Sagrera comprendido entre Av. Antoni Maura y calle Consolat.

Incluyéndose el derecho a solicitar distintivo de ACIRE “DRASSANA” por parte de los residentes en Pl. de la Reina, en el tramo comprendido entre los números 3 al 13, Av. Antoni Maura y passeig de Sagrera.

ACIRE “SANT BARTOMEU”, comprendiendo las siguientes vías: Sant Bartomeu, Monges, Can Escursac, Banc, Reixa, Vicenç Mut y pl. Can Tagamanent.

Incluyéndose el derecho a solicitar distintivo de ACIRE “SANT BARTOMEU” por parte de los residentes en la calles Jaume II, Enric, Capità Maura, Veïnat, Passadís, Forn del Racó, Marquès del Palmer, Pescateria Vella y Paners.

ACIRE “CALATRAVA”, comprendiendo las siguientes vías: Monti-sion, Criança, Can Conrado, Pelleteria, la Dragona, Botons, Seminari, pl. Sant Jeroni, Porta de Mar, pl. Llorenç Villalonga, Església de Santa Fe, Capellans, Bastió del Príncep, la Calatrava, Can Salom, Calders, Blanquers, Posada de Montserrat, Escolles, Torre de l’Amor, Bastió d’en Berard, Sant Alonso, Vent, Can Fonollar, Vallespir, Can Serra, Can Dusai, Dalt Murada, Santa Clara (entre Pont i Vic e Iglésia de Santa Clara), Puresa (entre calles Sant Alonso y Pont i Vic), Can Formiguera, Sant Cristòfol, Santa Fe, Bala Roja nº 6 y 7-A. Tendrán derecho al ACIRE “CALATRAVA” los residentes en las calles: Can Fortuny, Can Andreu, Call, Pont i Vic, Portella, Santa Clara (entre calle Pont i Vic y calle Call), Convent de Sant Francesc, Pare Nadal y Sol.

Se permite a los residentes autorizados de los ACIRE de Santa Eulàlia y Catedral la circulación por todas las vías incluidas en el ámbito del Acire Calatrava, manteniéndose la prohibición de aparcar en este ACIRE.

ACIRE “JONQUET”, comprendiendo las siguientes vías: Pl. Vapor, Terrer, Molí d’en Garleta, Gànguila, Llences, Morenell, Almadrava, Moruna, Cabrinetti, Hams, Soltés, Gambins, Cerdà y Sardinal, Molins de Migjorn, Pescall, calle 7, calle 2 y pl. Rentadors.

ACIRE “SANT JAUME”, comprendiendo las siguientes vías: Rosa, Can Pueyo, Can Campaner, Hort del Sol, Can Oliva, Can Jaquotot, Caputxines, Can Serinyà, Can Armengol, Palma, Sagristia de Sant Jaume, Sastre Roig, Can Canals, Can Pinós, Àngels, Eccehomo, Convent de Santa Magdalena, Can Torrella, Bisbe, Gavarrera y Sant Jaume. Tendrán derecho a solicitar el distintivo del ACIRE “SANT JAUME” los residentes en

las siguientes vías: rambla dels Ducs de Palma de Mallorca (números impares del 1 al 15), de la Riera (lateral de impares), Unió (lateral de impares), pl. Weiler (números del 1 al 6) y pl. del Mercat (números del 7 al 11).

ACIRE “BANC DE L’OLI”, comprendiendo las siguientes vías: Can Vallori, pl. Banc de l’Oli y Sant Esperit. Tendrán derecho a tarjeta ACIRE “BANC DE L’OLI” los residentes en las calles: Can Martí Feliu, Can Petit, Can Espanya, Oli, Rubí, Estade, Can Tamoner, pl. Major, Sant Miquel (entre pl. Major y pl. Mare de Deu de la Salut), Sindicat (entre calles Bosseria y Ample de la Mercè), Can Gater y Moliners.

ACIRE “SANTA EULALIA”, comprendiendo las siguientes vías: Fideus, Previsió, Església de Santa Eulàlia, Vidrieria, Carnisseria, Sant Crist, Can Savellà, Campana, Can Malla, pl. d’en Coll, Can Sanç y Corderia (tramo entre Carnisseria y Galera). Tendrán derecho a tarjeta ACIRE “SANTA EULALIA” los residentes en las calles: Colom (lateral de números pares), pl. Sta. Eulàlia, Set Cantons, Argenteria, Argenters, Cadena y Llums.

Se permite a los residentes autorizados de los ACIRE de Catedral y Calatrava la circulación por todas las vías incluidas en el ámbito del Acire Santa Eulàlia, manteniéndose la prohibición de aparcar en este ACIRE.

ACIRE “PLAÇA MERCAT”, comprendiendo las siguientes vías: Costa de Can Santacília, Can Danús, Costa d’en Brossa y Valero. Tendrán derecho a tarjeta ACIRE “PLAÇA MERCAT” los residentes en las calles: Orfila, Sant Nicolau, Pas d’en Quint, Sta. Bàrbara, Costa del Teatre, pl. Weyler, Costa de Can Berga, Impremta y pl. Mercat del nº 14 al 21, y costa de Can Poderós.

ANEXO IV

En relación con el contenido de los artículos 57, 58 y 65 de la presente Ordenanza municipal se establece lo siguiente en materia de Áreas de aplicación de la O.R.A., incluyendo catalogaciones de las zonas 0/0 y determinaciones sobre horario de vigencia:

a) El área de aplicación general de la Operación de Regulación de Aparcamiento (O.R.A.) está comprendida dentro de los siguientes límites, sin perjuicio de la ampliación descrita en posteriores apartados d) y e):

Passeig de Sagrera, Ronda de Migjorn, vial plaça de sa Feixina (ambas aceras), passeig de Mallorca (calzada números pares e impares), av. Portugal, av. Alemanya, av. Comte Sallent, pl. Conquista, av. Joan March, plaça d'Espanya, av. Alexandre Rosselló, av. Gabriel Alomar i Villalonga (incluido andén central) y autovia de Llevant.

Tales vías que señalan el límite del área no quedan incluidas en ésta mas que en la acera interior, salvo que expresamente se mencionen las dos aceras.

b) Límites sectores, sin perjuicio de la ampliación del área de aplicación general de la O.R.A. descrita en posteriores apartados d) y e):

Sector 1-1.- Comprendido entre los siguientes límites: aduanas, autovía, av. Gabriel Alomar i Villalonga, Sindicat, plaça Major, Teatre, costa de Can Berga, Sant Bartomeu, plaça de Can Tagamanent, Sant Bartomeu, Sant Domingo, Conquistador, Antoni Maura, aduanas.

Sector 1-2.- Comprendido entre los siguientes límites: aduanas, Antoni Maura, Conquistador, Sant Domingo, Sant Bartomeu, plaça de Can Tagamanent, Sant Bartomeu, costa de Can Berga, Teatre, plaça Major, rambla dels Ducs de Palma de Mallorca, via Roma, av. Portugal, passeig de Mallorca (cauce de la Riera), passeig de Sagrera y aduanas.

Sector 1-3.- Comprendido entre los siguientes límites: plaça Major, rambla dels Ducs de Palma de Mallorca, via Roma, av. Alemanya, av. Comte Sallent, plaça Conquista, av. Joan March, plaça d'Espanya, av. D'Alexandre Rosselló, Sindicat y plaça Major.

c) Zonas 0/0, sin perjuicio de las catalogaciones descritas en posteriores apartados d) y e), de ampliación del régimen de la O.R.A.:

Sector 1-1.- plaça de Santa Eulàlia, plaça de Sant Francesc, plaça de Sant Antoni y Escola Graduada.

Sector 1-2.- Jaume III, Bernat de Buadella, Baró Sta. Maria del Sepulcre, Jaume de Santacília, Bernat de Sant Joan, plaça del Mercat (aparcamiento junto acera central), Constitució, plaça Joan Carles I, passeig del Born y pl. de la Reina, passeig de Mallorca (acera cauce de la Riera), pl. Hospital, via Roma, rambla dels Ducs de Palma de Mallorca, av. Portugal.

Sector 1-3.- Josep Tous Ferrer (desde pl. de l'Olivar a pl. Comtat del Rosselló), pl. Comtat del Rosselló, pl. de l'Olivar, Convent dels Caputxins, pl. Espanya, (entre zona ajardinada y calle Sant Miquel), carrer del Carme, av. Alemanya, pl. Alexandre Jaume y calle Sant Miquel, via Roma, rambla dels Ducs de Palma de Mallorca, Velázquez, pl. Mare de Déu de la Salut y tramo de Josep Tous i Ferrer.

d) Ampliación del área de aplicación general de la Operación de Regulación del Aparcamiento (O.R.A.) en la zonas siguientes:

Sector 2-2.- Comprendido entre los siguientes límites: Av. Alexandre Rosselló, Marqués de la Font Santa, Miquel Marqués, Aragó, Nicolau de Pacs, pl. Francesc Garcia Orell, Francesc Barceló i Combis i carrer de Manacor.

Con catalogación como zona 0/0 de las siguientes calles: Nuredduna, Aragó, Gilabert de Centelles, Miquel Marqués (lado números impares), Uetam (lado números impares), Nicolau de Pacs (lado números impares), Pl. Francesc Garcia Orell, Francesc Barceló i Combis (lado números impares) i Manacor.

Sector 2-3.- Comprendido entre los siguientes límites: av. Joan March, av. Comte de Sallent, Antoni Marqués, 31 de desembre, Julià Alvarez, Pl. Cardenal Reig, Jafuda Cresques i Eusebi Estada.

Con catalogación como zona 0/0 de las siguientes calles: Antoni Marqués (lado números impares), Blanquerna (lado números impares), 31 de Desembre, Julià Alvarez (lado números impares), Arxiduc Lluís Salvador (lado números pares), Pl. Cardenal Reig i Eusebi Estada.

Sector 2-4.-Comprendido entre los siguientes límites:av.d'Argentina, Indústria (hasta el cruce con la calle Comte de Barcelona), Pau Piferrer, Miquel dels Sants Oliver (desde Pau Piferrer hasta Pl. del Fortí) y Passeig Mallorca (cauce de la Riera).

Con catalogación como zona 0/0 de las siguientes calles: Indústria (lado números impares), Catalunya, av. Argentina (lado números pares desde el nº 8 hasta el final), Ruiz de Alda (lado números pares), Ramón y Cajal, Rafael Rodríguez Méndez (lado números impares), Pau Piferrer (lado números pares) y passeig Mallorca (acera cauce de la Riera).

En Sector Cala Major: el tramo de vía pública correspondiente a la av. Joan Miró, comprendido entre la calle Calvià y la calle de Miquel Rosselló i Alemany. Con catalogación como zona 0/0 de todas las plazas de aparcamiento incluidas en este sector.

e) Ampliación del área de aplicación general de la Operación de Regulación del Aparcamiento (O.R.A.) en las zonas siguientes, en cercanías de Mercados:

Sector 3-1.- Comprendido entre los siguientes límites: Annibal, Cotoner, Servet y límites del sector 2-4 (av Argentina).

Con catalogación como zonas 0/0 de todas las plazas de aparcamiento incluidas en este sector.

Sector 3-2.- Comprendido entre los siguientes límites: Gabriel Llabrés, Pl. Pere Garau i Capità Vila (hasta el cruce con la calle Joan Bauzà).

Con catalogación como zonas 0/0 de todas las plazas de aparcamiento incluidas en este sector.

f) En el área, vías públicas y zonas a las que hacen referencia los apartados a), b), c) y d) del presente Anexo, se limita la duración del estacionamiento del vehículo durante los días laborables, de lunes a viernes, desde las 9:30 horas a las 13:30 horas de la mañana y desde las 17:00 a las 20:00 de la tarde, los sábados, la limitación regirá desde las 9:30 a las 13:30 horas.

En las áreas, vías públicas y zona a la que hace referencia el apartado e) del presente Anexo, se limita la duración del estacionamiento del vehículo durante los días laborables, de lunes a sábado, desde las 9:30 horas a las 13:30 horas de la mañana.

El tiempo máximo de estacionamiento se establece con carácter general en noventa minutos.

ANEXO V

En relación con el contenido de los artículos 9 y 12 de la presente Ordenanza municipal se establece lo siguiente en materia de circulación de vehículos destinados al transporte de mercancías en el centro de la Ciudad, incluyendo normas especiales aplicables a la circulación de vehículos de obras en determinadas zonas céntricas de la Ciudad:

a) En concordancia con lo dispuesto por la Alcaldía mediante Decreto número 11.626 adoptado en fecha 28-12-1992, queda prohibida la entrada de vehículos destinados al transporte de mercancías con peso que exceda de 5 Toneladas, en el recinto interior formado por el cauce del torrente de la Riera y las vías denominadas Avenidas, Autovía y Passeig de Sagrera. Norma general que quedará alterada dentro del horario comprendido entre las 7 y las 11 horas, durante el cual se admitirá el acceso de tales vehículos con peso máximo de hasta 16 Toneladas.

Todo ello sin perjuicio de otras limitaciones, de inferior cuantía en cuanto al peso de los vehículos, en aquellas calles que por sus característica geométricas no permitan la circulación de vehículos pesados.

Las referidas prohibiciones y limitaciones determinarán la oportuna señalización.

b) Confirmando sustancialmente el contenido del Decreto de la Alcaldía adoptado bajo el número 3.573 de fecha 30-3-2000, en materia de normas especiales de aplicación a la circulación de vehículos de obras, en determinadas zonas céntricas de la Ciudad, se establece lo siguiente:

Las normas que anteceden, en materia de circulación de vehículos destinados al transporte de mercancías en el centro de la Ciudad, no serán de aplicación a los vehículos de obras.

A efectos de definir la circulación de vehículos de obras en el centro de la Ciudad, se establecen tres zonas en las que queda limitado el peso de tales vehículos, en los siguientes términos:

1.- Zona de Sant Jaume, comprendida en el interior de las siguientes vías: rambla dels Ducs de Palma de Mallorca - Riera - Unió - Jaume III - Bonaire - Bisbe Camping - Misericòrdia - pl. de l'Hospital - Jardí Botànic.

2.- Zona de la Drassana, comprendida en el interior de las siguientes vías: passeig de Mallorca - pl. Porta Santa Catalina - av. Argentina - passeig Marítim - Antoni Maura - passeig del Born - Jaume III - Protectora - Berenguer de Tornamira.

3.- Zona de la Catedral - Calatrava - Gerreria - Oms, comprendida en el interior de las siguientes vías: Rambla - Riera - Unió - passeig del Born - Antoni Maura - autovia de Llevant - Bala Roja - pl. Porta d'es Camp - Mateu Enric Lladó - pl. Sant Antoni - pl. Alexandre Jaume - Velásquez - J.Tous i Ferrer - pl. de l'Olivar - Convent dels Caputxins - pl. d'Espanya - Porta Pintada - Sant Miquel - Reina Esclarmunda - pl. Bisbe Berenguer de Palou - Porta de Jesús.

En el interior de dichas zonas únicamente se permitirá la circulación de vehículos de obras de PMA igual o inferior a 16 Toneladas, a excepción de los vehículos que transporten hormigón, cuya circulación queda autorizada para los que alcancen hasta 18 Toneladas de PMA, y, asimismo, a excepción de la circulación en calles peatonales, en las que genéricamente sólo procederá la circulación de vehículos de PMA igual o inferior a 5 Toneladas.

Transitoriamente se permitirá la circulación, en el ámbito definido por dichas zonas, de vehículos de transporte de hormigón de PMA superior a 18 Toneladas, hasta el 31-12-2001, siempre que únicamente transporten hasta 3 metros cúbicos de hormigón. A efectos del control de dicha carga de hormigón, los

vehículos afectados deberán disponer de albarán en el que conste el volumen de la carga transportada, que se presentará a la Policía Local siempre que ello sea requerido.

No obstante, podrán ser expedidas autorizaciones especiales para la circulación de vehículos de obras de pesos superiores a los anteriormente establecidos. Consiguientemente, en tal supuesto, para circular por las tres zonas del centro de la Ciudad en las que ha quedado limitado el peso de los vehículos, deberá solicitarse y, en su caso, obtenerse una autorización específica en la que constará la matrícula del vehículo, el peso máximo, el itinerario a seguir en el interior de dichas zonas y el correspondiente horario.

ANEXO VI

En relación con el contenido del artículo 53 de la presente Ordenanza municipal, se establece lo siguiente en materia de documentos o justificaciones que deberán ser aportados por los solicitantes de autorizaciones de vado, además de la propia solicitud y de la correspondiente acreditación de los aspectos tributarios:

- a) Por triplicado, plano de detalle en planta, a escala no menor de 1:100, en el que figuren grafiados el perímetro de la parte del local lindante con la vía pública y el portal o portales de acceso de vehículos, así como las aceras (incluida la opuesta) y calzada, incluyendo grafía de árboles, farolas u otro mobiliario urbano existente. El referido plano puede ser complementado mediante fotografías que permitan mejorar el detalle de los datos requeridos.
- b) Por triplicado, plano, al menos esquemático, de la fachada, en el que figuren grafiados el portal o portales para los que se solicita el vado, con indicación del número oficial que tengan asignado. En caso de que el portal no disponga de tal número, deberá además grafiarse el portal más próximo del mismo inmueble, que a su vez tenga asignado número oficial, así como todos los portales intermedios entre este último portal de referencia y el portal o portales para los que se solicita vado. Complementariamente podrá ser aportada fotografía en la que se aprecie todo lo anteriormente apuntado.
- c) Justificación razonada, incluyendo expresión gráfica en el plano de planta descrito en el anterior apartado a), sobre el número de plazas de aparcamiento en la vía pública que resulten eliminadas a causa del vado objeto de la solicitud.